Causa: **"Provincia del Chubut c/ V., C. A., M. R., V., D. – O., C. S., F., M. Á." (Carpeta 2766 OJ Esquel — Legajo 24878 OUMPF Esquel)**

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 29 dias del mes de septiembre del año dos mil catorce, los Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Esquel integrada por los doctores Nelly García, Víctor A. Sarquis y Carina Estefanía, con la presidencia de la magistrada nombrada en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"Provincia del Chubut c/ V., C. A., M. R., V., D. – O., C. S., F., M. Á." (Carpeta 2766 OJ Esquel — Legajo 24878 OUMPF Esquel)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Dr. H. R. C. contra la Sentencia del Dr. Martin O'Connor, registrada con el Nro. 1238/2014. Son partes el Ministerio Público Fiscal, representado por el Fiscal General Dr. Oscar Oro, el señor Defensor Particular Dr. H. C. y el imputado C. A. V.

Y RESULTANDOS:

El señor Defensor Particular Dr. H. C., interpuso recurso ordinario mediante el cual manifiesta sus agravios.

Sostiene que la sentencia es arbitraria y carece de motivación suficiente.

En su primer agravio refiere a una errónea valoración de la prueba testimonial. Con relación a las declaraciones de las victimas menciona que el propio

magistrado las ha descalificado, y las tacha de mandases, ambiguas y exageradas.

Respecto de los dichos de los testigos médicos, considera que el magistrado le otorgó peso de cargo para condenar a su defendido y extrajo conclusiones desacertadas, toda vez que de las mismas no se puede establecer la correlación entre las lesiones y el mecanismo de producción referido por las victimas. Sostiene que son los propios profesionales de la salud los que afirman sus propias dudas y la falta de certeza en la causación de las lesiones estudiadas.

También afirma que las victimas exageraron la magnitud de las lesiones, y no se acreditó cuales fueron los lugares en que las mismas habían sido provocadas.

El recurrente transcribe párrafos de la sentencia y concluye que el propio magistrado vierte un manto de duda sobre el relato de las víctimas y su posible fabulación en cuanto a como estos describieron los sucesos tratados en el presente proceso. Expresamente, el a quo señaló que tendrá en cuenta el motivo del procedimiento policial- legitimo- para analizar la credibilidad de los relatos de las víctimas. Los califica de dudosos, exagerados en ciertos momentos y poco veraz en otros.

Continúa con las declaraciones de los médicos y concluye que hay una total incertidumbre de cómo se produjeron las lesiones. Refiere el defensor que han sido los propios médicos quienes alertaron sobre la infinidad de causas que pueden provocar dichas lesiones.

Asevera el recurrente que no se puede construir certeza a partir de las testimoniales de las víctimas -falaces y

ambiguas- y de los médicos que fueron firmes en cuanto a la imposibilidad de determinar las causas y formas en que han sido causados los daños en la salud constatados.

Acto seguido, reflexiona respecto de cómo es posible que con los mismos elementos probatorios el Juez pueda determinar la relación entre el daño y la autoría de V. y no hacerlo con los demás, que fueron absueltos.

Luego se pregunta, como es posible construir certeza a partir de relatos inverosímiles de las víctimas y de los testimonios médicos, que no determinaron la causa ni las circunstancias de las lesiones registradas.

Concluye que la fundamentación es arbitraria e ilógica en su estructura argumentativa y que el razonamiento amerita una fuerte critica por parte de la defensa y aclara que cualquier lector -incluso lego- opinaria lo mismo.

Sobre el particular dice "...en cuanto al arbitrio de la persona que resuelve el caso, elige imputar y dar por probado determinado hecho frente a tal imputado y en condiciones similares, frente a otros imputados tenerlo por no probado ni acreditado".

Subsidiariamente cuestiona la calificación legal, en el entendimiento que no ha sido correcta la calificación legal escogida por el Juzgador - siguiendo al acusador

público- cuando condena por apremios ilegales agravado por el uso de violencia en concurso con lesiones leves. (arts. 144 bis, inc. 2º y último párrafo, en función del art. 142 inc. Iº, 89, 45 54 y 26 del Código Penal)

Considera que no corresponde la aplicación del agravamiento que rige para la figura de la privación ilegal de la libertad y que el concepto de violencia se encuentra abarcado por la figura de apremios ilegales aplicado. A su criterio es indebido remitirse a una figura penal que no puede ser configurada en función del carácter de cómo se han suscitados los hechos constatados por el juzgador. La forma utilizada significa juzgar doblemente la misma conducta, puesto que el tipo penal imputado incluye en su configuración la aplicación de violencia física.

Solicita se modifique y se aplique únicamente el art. 144 bis inc. *2º* del Código Penal, en el mínimo de su escala.

Mantiene la reserva del caso federal.

El querellante, representado por el Defensor Público Dr. Marcos Ponce contestó los agravios de la defensa, y sobre el primer agravio consideró que el hecho quedó acreditado con la declaración de los testigos víctimas, amigos y familiares y los informes médicos.

Consideró que el juez de grado efectuó un prolijo análisis e interpretación conjunta de la prueba, descartando hechos que no poseían soporte fáctico alguno,

pero sin dudas sobre los hechos que fueron motivo de la condena.

Sostuvo que la queja de la defensa no es más que su disconformidad, pero sin sustento alguno.

Cita jurisprudencia y continua que la defensa pretende al igual que el debate descalificar a las víctimas, y a partir de allí invalidar la versión que dan de los hechos.

Sobre este particular refiere que el Juez del debate, por razones de inmediación, valora la credibilidad de los testigos y luego sin parcializar esta prueba los engarza con el resto de la prueba objetiva. Cita jurisprudencia.

Respecto de la ausencia de nexo causal entre las lesiones y los hechos que le enrostran a su pupilo, afirma que ello no es cierto y que tal manifestación se parece más a una expresión de deseos que a lo que efectivamente se acredito en el debate.

Sobre este punto menciona que se acreditaron las lesiones y además que fueron producidas por V. Contrariamente, la defensa, no produjo prueba alguna que permitiera siquiera analizar la posibilidad de que exista otro nexo causal de las lesiones.

Por ultimo rechaza el agravio dirigido a modificar la calificación legal, citando simplemente la parte del art. 142 bis, cuando remite a los incisos 1,2, 3 y 5 del art. 142 del Código Penal.

Por último, el MPF, también contestó oportunamente el emplazamiento y en su libelo contradice a la defensa cuando esta tacha los testigos víctimas de falaces y exagerados y defiende los informes médicos en el sentido que dan cuenta de las lesiones constatadas y de su data y destaca el testimonio del forense, quien se expidió sobre los modos de producción.

Concluye que lejos de ser una sentencia basada en la sola intuición del magistrado se trata de una decisión apoyada en la prueba correctamente valorada. Nada impide que el juzgador pueda hallar y establecer una diferencia entre los imputados a la luz de las pruebas producidas en juicio. No puede aceptarse que la falta de prueba objetiva de algún aspecto del relato pueda conducir a la declaración de falsedad de los dichos de los testigos víctimas. Menos aún se puede ignorar que el Juez ha dado razón de su decisión, tanto al condenar a V. como al absolver a los demás imputados.

En la audiencia a tenor del Art. 385 del CPP, a la que solo concurrieron el imputado y su defensor, al momento de hacer uso de la palabra el Dr. C. oralizó los agravios y sus fundamentos, tal como los había adelantado en el escrito recursivo.

A su turno hizo uso de la palabra el imputado, quien señaló que a veinte años de prestar servicio en la Policia del Chubut, es la primera vez que debe estar en esta situación, lo cual es para él muy doloroso.

Se ha capacitado para actuar siempre en el marco de la ley y pregona a su personal a cargo y los instruye, para que actúen en ese marco. Es muy estricto en su desenvolvimiento y la consigna es que ante cualquier complejidad, los empleados a su cargo lo deben llamar.

Por esa razón el 24 de marzo de 2013 lo llamaron a las 4 de la mañana. Como padre y esposo, antes de concurrir a su trabajo como policía se encomienda a Dios y coloca todos sus sentidos para actuar conforme a la ley y poder volver, luego de la jornada laboral, a estar junto a su familia.

Luego refirió que la querella comparó el hecho con el gobierno de facto y que esto lo afectó. Agregó que la institución no los apoya ni los escucha en estos procesos, solo le queda apoyarse en la familia. Cree en Dios y la Justicia.

Y CONSIDERANDO:

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el Art. del Código de Rito, la Cámara en lo Penal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

CUESTIONES: I°) ¿Es procedente el recurso ordinario interpuesto?; 2°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 3°) Honorarios y Costas.

Realizado el sorteo correspondiente, se estableció el siguiente orden de votación: ESTEFANIA, GARCIA Y SARQUIS.

La Dra. Estefanía dijo:

Adelanto, que para responder a los agravios de la defensa, entiendo necesario verificar cuales han sido los fundamentos escogidos por el Juez a quo, para condenar a C. A. V., por el hecho traído a juzgamiento

En ese camino, advierto que el magistrado en un capítulo que denominó la situación de "C. A. V." comenzó diciendo que estimaba que se había probado, con el grado de certeza que requiere la sentencia, que el imputado, entonces Jefe de la División Rural de El Maitén, le propinó golpes que le provocaron lesiones a A. G. y a C. O. O..

Para ello, correctamente, valoró el testimonio de G. quien describió haber sido víctima de al menos un golpe de puño en la región malar izquierda y al menos un golpe en la región pectoral izquierda. (Denuncia Ev. B)

Tuvo en cuenta además, sobre la base del mismo testimonio, que G. fue detenido por otros policías que luego llamaron al Jefe y que cuando llegó comenzó a golpearlo, requiriéndole al mismo tiempo que le dijera donde estaban sus compañeros.

Continuó el magistrado entrelazando la declaración de G. con el resto del material probatorio, concluyendo que sus dichos se compadecen, por un lado, con las lesiones constatadas por los profesionales de la salud y por el otro con la verticalidad funcional que el propio César V., le hiciera saber al Tribunal, cuando al efectuar su descargo, destacó que si en un operativo es necesario

usar "violencia la va a usar él y si hay que disparar, el va a ser el primero".

He repasado las declaraciones citadas, advirtiendo que el señor A. G. al relatar lo sucedido manifestó que esa noche los policías que lo detuvieron llamaron al Jefe, porque habían encontrado a un "chorro", reconociendo que a preguntas del personal policial no le contestó que andaba haciendo, aunque supuso que se habían dado cuenta que estaban cazando porque estaban con los reflectores.

Dijo además, que al poco tiempo llegó el Jefe y "lo golpeó en el pómulo izquierdo". Cayó al suelo y en ese lugar le volvió a pegar en el mismo lado de la cara y en la panza con la mano. Preguntado por el Fiscal si sintió dolor, contestó que el primer golpe le dolió pero que en la panza no.

De modo que es correcta la inferencia que hace el a quo, cuando luego de analizar los certificados médicos sostuvo que los golpes propinados por V. a G. fueron de poca intensidad. Hago notar que los médicos dejaron constancia que el día 24 de marzo de 2013 a las 11.30 horas y a las 18.10 horas, el paciente A. G. presentaba edema y eritema en región malar izquierda y edema en región pectoral izquierda. El Dr. G. C., (Ev. E) que fue quien lo atendió a la mañana, sostuvo que las lesiones eran recientes, tenían menos de seis o siete horas, porque después de ese tiempo, comienza a formarse un hematoma de color más oscuro y agregó que sí aconsejó la

colocación de hielo es porque la lesión habia ocurrido a más tardar una o dos horas antes. La médica Dra. F., (Ev. E) que lo revisó en el horario de la tarde, observó las mismas lesiones y confirmó que las lesiones eran recientes y respecto al modo de producción ambos contestaron que por los dichos del paciente habian sido producidas por un tercero pero se negaron ha realizar conjeturas sobre el mecanismo, toda vez que informaron no tener formación de legista y en consecuencia no están capacitados para dar esa respuesta. Por último, dos dias después fue revisado por el Dr. D. R. y ya no habia marcas de dichas lesiones (Ev. J).

Con relación a O., la situación - como el propio magistrado la define- es muy similar a la de G.. En el aspecto probatorio, *prima facie*, los elementos a valorar son los mismos: la declaración de la victima y los informes médicos.

C. S. O., explicó que fue aprendido por personal policial poco tiempo después que G. y esa tarea estuvo a cargo del Comisario V. y del Agente M. Relató que en el momento que lo visualizaron le indicaron se tire al piso y cuando llegaron le tiraron patadas y V. le comenzó a pegar con al pistola en la cabeza y en la cara, en los ojos, en los dos lados.

En este caso, la Dra. C. F. atendió a O. tanto a la mañana como a la tarde, es decir antes de que ' fuera ingresado a la Comisaria El Maiten y cuando fue dejado en libertad. En ambas ocasiones describió lesiones, que

según le refirió el paciente, fueron inferidas por un tercero en forma intencional, inclusive le aclaró que fue con la pistola. Observó edema bipalpebral en ojo derecho por hematoma y edema en ambos párpados en ojo izquierdo. Respecto de la data mencionó que daban la impresión de ser de reciente producción y que la evolución era de menos de veinticuatro horas y precisó que a las 18 horas el hematoma del ojo izquierdo era menor que a la mañana, producto del tratamiento con hielo y medicación que le había indicado en su primera atención (Ev. F).

También contamos con la declaración del Dr. D. R., médico forense de la jurisdicción (Ev. J), que ratificó las lesiones constatadas por la profesional citada y comprobó un raspón en cuero cabelludo e hinchazón en el dorso de la mano derecha. Coincidió con la médica en punto a la data de las lesiones, que en este caso se fijaron en cuarenta y ocho horas de evolución, para lo cual tengo en cuenta que la atención del médico forense fue realizada el día 26 de marzo de 2013 a las 10 horas es decir dos días después del hecho.

Tal como lo mencionó el magistrado, a esta prueba de cargo, se enfrenta la declaración solitaria del imputado, quien negó los hechos y refirió que V. le anotició que habían encontrado a una persona en una camioneta estacionada en el camino adyacente en la zona de las "Antenas" y que en la caja de la camioneta habían vainas de arma de fuego de importante calibre, cuchillos,

reflectores y equipos de comunicación. Que esto los hizo presumir que había más personas y que estaban cazando en forma furtiva y/o robando, porque además es una zona donde frecuentemente se producen hechos de abigeato Les indicó que se queden y que estén alertas. Ya en el lugar y respecto de G. dijo que le preguntó el motivo de su presencia y que este le manifestó que esperaba a sus compañeros que los habría dejado en Lepa. Entonces realizaron un rastrillaje, por un buen lapso de tiempo, hasta que se hizo de día y pudieron observan a una persona que al verlos intentó salir comiendo y cayó debido a que el terreno tenía piedra suelta. Le dieron la voz de alto, y lo aprehendieron. Esta persona se ofuscó y debió tomarlo del brazo derecho, ejerciéndole presión en el codo y la muñeca y lo esposó, con las manos atrás. Observó que tenía una campera verde, con muchas manchas presumiblemente de sangre y detectó que tenía una lesión en uno de sus ojos. No le preguntó el motivo de la lesión, pero dejó constancia en el acta inicial. Al parparlo le detectó un arma blanca en su cintura y para evitar situaciones más graves se la retiró. Recordó que O. les dijo "no saben con quien se están metiendo, tengo contactos para que los echen" y comenzó a insultarlos y amenazarlos. Llegó el resto del personal policial junto a G., que venía manejando su camioneta, estacionaron y verificaron que la documentación de O. estaba en la gaveta de este vehículo. Efectivamente tenía permiso de caza y las tarjetas de arma de fuego. Ello les dio la

pauta de que había un arma de fuego, en más que se trataba de un fusil 308. Entonces supusieron o que el arma la hubiesen dejado escondida o que hubiese una tercera persona. Le solicitó a V., con mucha experiencia en rastrillaje, continuar con la búsqueda y encontraron a S. con el arma de fuego acostado boca arriba. Le dieron la voz de alto y no ofreció resistencia. Le ordenó que deje el arma y se ponga boca abajo. Accedió sin ningún tipo de oposición. Lo esposó. Agregó que el arma era el fúsil de O. También encontraron este lugar el segundo ejemplar de ciervos -una hembra- distinto del que se halló cerca del lugar donde se detuvo a O., que se trataba de un ejemplar macho.

Evidentemente su versión poco tiene que ver con la que brindaron las tres víctimas quienes no sólo se manifestaron sobre los golpes que recibieron sino que también se quejaron por el modo en que revisaron la camioneta, el secuestro de diversos elementos, que tampoco le fueron devueltos, entre los cuales se encontraba una cámara de fotos del hijo de G..

Pero además, el propio médico legista Dr. Roo, fue quien descartó que las lesiones observadas en O. sean producto de una caída al piso y dio razones, entre las cuales mencionó la existencia de lesiones en ambos ojos, lo cual transforma en poco probable que en una caída alguien pueda golpearse al mismo tiempo en esos dos lugares y a su vez en la cabeza. Ello descarta, la única versión de las autoridades policiales, que pretendieron

explicar las lesiones de O. con una posible caida -declaración del imputado V.- y también la hipótesis traida por el defensor, que pudieron ser productos de un golpe con los cuernos de los ciervos cazados.

Respecto de las lesiones de G., el imputado no dio explicación alguna. Además, se probó que este nunca se bajó de la camioneta, ya que era quien la conducía y que cuando vieron los ciervos se bajaron G. y O., permaneciendo este en el vehículo hasta la llegada del personal policial. Si fue interceptado por la policía mientras estaba dentro del vehículo, sin lesiones visibles previas, el único cauce posible de las lesiones es que hayan sido los funcionarios quienes se la produjeron.

en el proceso, los cuales, por una encadenación lógica, lleguen a producir la convicción de la materialidad del delito

De modo, que la sola circunstancia de haber infringido la ley, cualquiera fuera el delito o la contravención, no puede ni debe condicionar su credibilidad, pues de ser así, difícilmente se podrían esclarecer este tipo de delitos, los que además, generalmente no se producen frente a testigos.

En ese entendimiento el Juez expresó que nada justifica los golpes.

Son delitos graves. El legislador nacional y provincial así lo han entendido, no solo al diferenciar las penas que le imponen a los funcionarios públicos sino

también al impedir la aplicación de criterios de oportunidad. Por último, el Estado argentino, se ha comprometido internacionalmente a prevenir y sancionar estos hechos, al suscribir a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

Acto seguido, el magistrado consideró que el enojo también pudo haber influido en las víctimas, en el sentido que declararon el hecho de un modo más gravoso que el ocurrido, toda vez que la prueba objetiva daba cuenta que los golpes habían existido pero en forma más leve.

Por ello, destaco su decisión en el sentido, de que luego de analizar la coherencia externa, es decir su coincidencia o no con otros elementos probatorios, en otras palabras su corroboración objetiva, y sin soslayar su condición de víctima y el enojo manifestado por ellos y sus familiares, limitó esa veracidad... Por ello, la exigencia procesal de ser estricto a la hora de valorar los testimonios de las víctimas.

En esa faena, el Juez inició su análisis de credibilidad en las circunstancias que motivaron la detención, que a su criterio, daban cuenta que los testigos víctimas eran personas que se conducían fuera de la ley, aclarando inclusive no compartir la visión de la fiscalía en que eran personas de clase media, trabajadoras, que simplemente habían salido a cazar y

que por una infracción a la ley de fauna, habían sido detenidas.

Hago un paréntesis, porque la defensa insistió en que la mirada del Tribunal debía partir de la legitimidad del procedimiento policial y de la ilegalidad de las conductas de las víctimas.

Sobre este particular, debo necesariamente señalar, que en los delitos de apremios o vejaciones, en la mayoría de los casos, al menos cuando el procedimiento policial es legítimo, las personas que se encuentran bajo custodia de las autoridades es porque previamente han contravenido una ley, de modo que hay que ser muy cuidadoso a la hora de tomar este aspecto como punto de partida para analizar su credibilidad.

Tal cual lo he señalado en la causa "Cerda y otros" no se puede soslayar que dadas las características que rodean, por lo general, este tipo de hechos en los cuales se enfrenta la versión de un particular, damnificado de presuntas vejaciones, con la de un funcionario público, quien en su carácter de representante de la voluntad estatal goza de un cierto prestigio y una mayor credibilidad, debe adoptarse en cada caso un criterio lo suficientemente amplio como para hacer valer todos los elementos de prueba obrantes G. sean valorados en su justa medida a la hora de establecer la responsabilidad penal de V.

Sabido es que las manifestaciones de la víctima del hecho constituyen prueba de cargo válida siempre que se

pueda constatar la ausencia de incredibilidad subjetiva teniendo en cuenta las relaciones previas entre acusado y víctima para excluir la existencia de móviles reprobables de enemistad, resentimiento, o venganza que pudieran tiznar su testimonio de falta de veracidad; que, además, se compruebe la verosimilitud de lo manifestado por el ofendido, que puede corroborarse con la persistencia en el tiempo de la incriminación, manteniendo la misma sin ambigüedades ni contradicciones, y constando también corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen el testimonio; en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

En el caso, el Juez analizó todos los aspectos de manera minuciosa y detallista. Quedó claro que no estamos ante un caso de incredibilidad subjetiva, es decir, que *ab initio* se pueda sospechar de la veracidad del testimonio, pues no surgió que existieran precedentemente animadversiones entre las víctimas y la policía. Los tres damnificados manifestaron no haber tenido problemas de esta índole.

Aclaro además, que el enojo por el hecho, sí considerado por el juez, no forma parte de la animadversión a la que me refiero en el párrafo anterior, pues esta *no* debe estar motivada por la reciente agresión policial, toda vez que sería contrario a la naturaleza humana, que quien ha sido vejado o apremiado no tenga animadversión a su agresor recordó que el paciente le

mencionó que lo habrían golpeado con la pistola. Lo mismo dijo el hijo de G. quien señaló que cuando llegó al lugar de los hechos se acercó a O. y este le comentó que V. le pegó en la cara con la culata de la pistola. Esta versión es la que la víctima denunció y sostuvo en el debate realizado a un año del hecho.

Por su parte G., tampoco varió su relato Tanto su esposa, su hijo y P. S., coincidieron con lo testimoniado por G., en cuanto a que fue golpeado en la cara y en la panza, que el autor de la golpiza había sido el Jefe V. y que lo habían amenazado de muerte.

La defensa construye sus agravios, a partir del análisis que, el magistrado realiza del aspecto subjetivo del testimonio de las víctimas, quien teniendo en cuenta las lesiones constatadas, consideró que los damnificados, ya sea por la bronca o el enojo que les produjo el hecho, - que inclusive reconocen sus familiares directos- habrían exagerado la golpiza.

Sin embargo, debo señalar que esa circunstancia, que el juez ha tenido especialmente en cuenta, ha sido utilizada a favor de los imputados, inclusive con relación a V., pues si bien fue condenado, a diferencia de sus compañeros que fueron absueltos por aplicación del beneficio de la duda, los hechos que el' Dr. O'Connor tuvo por probados fueron de menor entidad que los que relataran O. y G.

La supuesta discordancia entre el relato de las víctimas en punto a la cantidad de golpes y a la entidad

de los mismos y las lesiones constatadas por los médicos, no impide que los dichos de O. y cerca del mediodía. Le observó a su esposo la cara hinchada y recordó que le dijo que le dolía la zona abdominal, porque era donde más lo habían golpeado. También dijo que su esposo le contó que uno de los policías les indicó que no le peguen en la cara porque lo iban a marcar. Por último señaló que esa noche vio a su esposo antes de que se fuera a cenar y no estaba golpeado y que a C. lo vio en El Maitén muy golpeado, tenía sus dos ojos enrojecidos.

El hijo de G. dijo que esa mañana la madre lo despertó asustada, porque había recibido una llamada de su padre, que lo tenían preso y lo habían golpeado. Se vistió y fueron a la Comisaría Primera, luego a buscar a P. S. y se dirigieron a la zona de las Antenas. Su papá estaba tirado sobre la ruta al lado de su camioneta y C. delante del móvil policial, a quien le observó el ojo lastimado y le contó que V. le había pegado un culatazo con la pistola. Sacó unas fotografías y M. le pidió que borrara las fotos porque también lo llevaría detenido. Su padre estaba tirado en el piso, con mucho frío, revolcado. Ya en la Comisaría pudo verle el pómulo izquierdo hinchado.

Agregó que ese día, vio a su papá antes de que se fuera a cenar y no estaba golpeado. Al día siguiente, cuando lo volvió a ver tenía la cara hinchada y estaba mal, enojado y con bronca por la golpiza. Hablaron con C. y decidieron hacer la denuncia y dar a conocer el hecho a la prensa.

Agrego, que en ese análisis de credibilidad de los testimonios, se advierte la persistencia en el tiempo y concordancia de los dichos de los testigos. Nótese que con relación a O. la médica Dra. L. F. (Ev. E y F) que lo revisó inmediatamente a su detención preguntado a M. y este le contestó que confiara en él, que no él le había pegado. En El Maiten, le preguntó al personal de la Comisaria si los llevarían al

Hospital porque estaban golpeados, refiriéndose también a C. O. -que tenía la cara hinchada, más que nada un ojo- y que hubo un entredicho entre los funcionarios de las distintas dependencias porque los de El Maiten no los querían recibir por las lesiones que se observaban a simple vista. Más tarde le informaron que los llevarían al Hospital y se quedó a esperar que le dieran la libertad y en ese momento su amigo le comentó que le dolían las costillas y era visible el golpe en su cara, al igual que en el rostro de O., que tenía un poco morado.

A su turno la esposa de G., P. M. C. recordó que recibió el llamado de su marido cerca de las siete de la mañana y que le dijo que lo habían detenido en la zona de "Las Antenas", que lo habían golpeado y amenazado. Fue a preguntar a la Comisaría Primera, quienes no tenían información y de allí buscaron a P. S., para que los acompañara al lugar. Llegaron cerca las nueve y media de la mañana, y observó a su esposo tirado, inmóvil, con las manos esposadas atrás. Su hijo bajó corriendo hacia su padre y la policía les preguntó que hacían en ese

lugar. Del otro lado de la calle estaba O., tirado, revolcado y esposado con las manos atrás. Su marido le dijo: me agarraron acá y me pegaron. La policía no los dejaba arrimarse y le impidió a su hijo que sacara fotografías. Estaba M. y luego llegó F. M. habló con S. y les pidió que se fueran a El Maitén, porque si el jefe los encontraba en el lugar se enojaría. Esperaron en El Maitén hasta que lo trajeron Diario de la Comisaria de El Maiten, (Ev. H) donde se indica horarios y motivos de ingreso y de salidas, estado de salud de los detenidos, confirmando aspectos periféricos de la materialidad de los hechos investigados.

También las declaraciones de E. P. S., G. A. G. y P. M. C., amigo, hijo y esposa de A. G. que se presentaron en el lugar de los hechos a pedido del propio G., que llamó por teléfono a su esposa informándole de su detención y de las amenazas que le habrían inferido los policías, para que dijera donde estaban sus compañeros. Vale aclarar que ha sido el propio comisario el que reconoció que en el lugar donde se procedió a la detención de estas personas hay señal telefónica.

El primero de los testigos mencionados, recordó que tanto el hijo como la esposa de G. esa madrugada se presentaron en su domicilio y le dijeron que habían recibido un llamado de A. y que les había dicho que lo habían detenido, golpeado y amenazado que lo matarían y le pidieron que los acompañe a la zona de las Antenas. Cuando llegan al lugar, lo ve a G. tirado en el piso.

Habla con un policía, apodado "R." (M. R. M.) a quien lo menciona como un amigo y le dice que no es correcto que lo tengan tirado en el piso, menos con la helada que estaba cayendo y le pidió que lo trate como si fuera él, que lo levante y lo lleve a la camioneta. Habló con G. y le dijo que lo habían golpeado y amenazado de muerte. Tenía hinchado el pómulo izquierdo. También le dijo que quien lo había golpeado había sido V. y que quien lo sostenía era R. (M.). Inclusive recordó haberle.

El defensor sostiene que los médicos no han determinado el modo de producción de las lesiones. Ello es parcialmente cierto, pues dos de ellos manifestaron no estar capacitados para hacerlo. Sin embargo el médico forense explicó los posibles mecanismos de producción, los que resultan compatibles con los golpes descriptos por las víctimas y contrariamente no se condicen con una posible caída.

Es criterio jurisprudencial que cuando una persona es puesta bajo custodia o bajo control de una autoridad policial en buen estado de salud y luego es hallada con lesiones al momento de su liberación, la prueba obtenida de los exámenes médicos juega un rol crucial, por ello, es esencial que el sistema judicial prevea un sistema de examinación medica de las- personas en custodia policial.

En el caso, como lo refiere el magistrado del juicio, no se determinó si la decisión de llevarlos al hospital cuando llegaron a la Comisaría El Maiten, responde a un protocolo reestablecido o si lo empleados policiales de

esa dependencia - Comisario C. B., M. C., C. A. T., S. E. K.- lo decidieron ante el evidente cuadro lesional que presentaban O. o G. en sus rostros, en aras de deslindar responsabilidades. Lo cierto y concreto, es que los certificados fueron elaborados por médicos generalistas y a pesar de ser muy escuetos en la descripción de las lesiones, son prueba de cargo directa y de allí que es correcto inferir que las lesiones fueron producidas por el personal policial que tuvo a cargo su custodia.

Además, integran el cuadro probatorio valorado por el Magistrado del Juicio las constancias en el Parte estrictamente a todo aquello que encontraba un correlato con el resto de la prueba.

Con relación a los golpes, tanto en su cantidad como en su intensidad, los tuvo por probados solo en la medida en que se hallaron lesiones, descartando todos los demás por beneficio de la duda.

La tarea de este Tribunal revisor, exige un reexamen de la prueba de cargo tenida en cuenta por el Tribunal sentenciador desde un triple aspecto: verificar la existencia de prueba válida, prueba suficiente y prueba debidamente razonada y motivada. Todo ello en garantía de la efectividad de la interdicción de toda decisión arbitraria de la que esta Cámara en lo Penal debe ser especialmente garante, lo que exige verificar la razonabilidad de la argumentación del Tribunal sentenciador a fin de que las conclusiones sean acordes

a las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos.

En el caso, con relación a la credibilidad de los testigos víctimas no se trata por tanto de establecer el axioma que lo que el Tribunal creyó debe ser siempre creído, ni tampoco prescindir radicalmente de las ventajas de la inmediación, sino de comprobar si el razonamiento expresado por el Tribunal respecto de las razones de su decisión sobre la credibilidad de los testigos o acusados que prestaron declaración a su presencia se mantiene en parámetros objetivamente aceptables.

Especial atención se dedica en la sentencia revisada a la valoración de la declaración de los testigos damnificados y no aparecen, razones objetivas que los invaliden o provoquen en el Tribunal una duda que impida su convicción, pues el hecho de no tener por probada su versión en toda su extensión por falta de corroboración en todos los extremos, no afectan al núcleo central de los hechos enjuiciados ni arrojan dudas sobre la fiabilidad de los testimonios, que - reitero- en punto a los hechos por los que se condena a V. se encuentran respaldados por las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que contribuyen *a avalar la versión sostenida por aquellos.*

Por último considero que el Tribunal *cumplió* adecuadamente con su deber de motivar y justificar sus conclusiones con los elementos probatorios citados por

tanto la alegación de arbitrariedad no puede tener acogida.

En cuanto al segundo agravio, dirigido a modificar la calificación legal escogida por el Tribunal de juicio, adelanto que no comparto la pretensión defensista, pues los apremios están debidamente acreditados.

Tanto O. como G., sostuvieron que los policías a la vez que los golpeaban le requerían que les dijeran donde estaban sus compañeros y los amenazaban de muerte sino lo hacían.

El propio V. al prestar declaración relató que por la presencia del "*handy*" en la camioneta de G., observado desde el exterior, por el personal policial que lo detuvo, presumieron que no estaba solo y que otras personas estarían por la zona. Agregó que esa presunción se acrecentó cuando detuvieron a O. y revisaron la camioneta para buscar la documentación, que acreditaba su condición de guía de caza. Entonces, encontraron la documentación de un arma de fuego y se representaron dos hipótesis posibles, que la hubieran escondido o que una tercera persona -no hallada hasta ese momento- la tuviera en su poder. Por esa razón, permanecieron en el lugar, realizando un rastrillaje, con el objetivo de encontrarlos, que a la luz de los hechos el resultado fue positivo.

De allí, que también resulta razonable, lógica y verosímil la versión de O. y G., en punto al

requerimiento que le hacían los policías mientras los golpeaban.

La defensa pretende se retire el agravante aplicado por el Tribunal del art. 144 bis inc. 2°, previsto en el 142 inc. I° del Código Penal, por considerar que el apremio es un delito que contiene violencia. Sin embargo, no es un requisito del tipo que cause daño alguno. Si lo hubiere en el cuerpo en la salud y dependiendo de las circunstancias y de la gravedad del resultado deberán aplicarse las reglas de los concursos respectivos.

El propio art. 144 bis prevé que si concurriere alguna de las circunstancias encuadradas en los incs. I°, 2°, 3° y 5° del art. 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de dos a seis años. El inciso primero establece como agravante si el hecho se cometiere con violencia o amenazas. Está claro que la violencia o amenaza debe superar la que de por sí, pueda estar implícita en el apremio.

Por consiguiente, habiéndose acreditado el ejercicio de violencia física y psíquica -golpes y amenazas verbales- corresponde confirmar la calificación legal del hecho por le cual resultó declarado penalmente responsable C. A. V. y en consecuencia, la pena impuesta que se corresponde con el mínimo de la escala penal del tipo penal en análisis.

Con relación a las costas y los honorarios de los profesionales por su actuación en esta instancia corresponde Imponerlas a cargo del señor C. A. V. y

regular los honorarios de los Dres. H. C. -defensor particular- y M. Ponce -defensor público constituido como parte querellante- en un treinta por ciento de los honorarios que le fueran fijado en primera instancia. (Ley XIII, Nro. 15). Así voto

La Dra. Garcia dijo: En primer lugar la Defensa se agravia porque la sentencia carece de motivación suficiente por encontrarse afectada de arbitrariedad en la valoración de la prueba y falta de lógica.

Basa su crítica en que por un lado, descalifica el testimonio de las víctimas a los que no les cree, dice que tiene que corroborar el nexo causal entre los dichos y las lesiones constatadas, y pese a no estar probado con certeza ese nexo causal, con la misma prueba condena a V. y absuelve a los otros.

El magistrado al comienzo del capítulo de los considerandos hizo una reseña de la teoría del caso del MPF y de la Querella.

A continuación dijo que centrará su análisis en corroborar la conexión causal entre las lesiones y la conducta de los acusados. Después transcribió casi textualmente los testimonios de A. C. G. y de C. S. O. y comenzó con el análisis de sus testimonios.

Tal como lo advirtió, se guio estrictamente por la prueba médica y transcribió casi textualmente los testimonios del médico forense Dr. D. R., de la Dra. L. C. F. y del Dr. R. G. C.

Para resolver la situación de C. A. V., partió de la declaración testimonial de A. G. Tuvo por probado que V., le dio un golpe de puño en la región malar izquierda (cachete izquierdo) y al menos un golpe en la región pectoral izquierda, porque algunos de los golpes que refiere G. son compatibles con las lesiones que certificaron los médicos.

En el caso de O. deduce que existió cierta resistencia y provocación de su parte, pero no justifica los golpes.

Concluyó que las lesiones en ambos ojos constatadas por los médicos coinciden con el modo de producción que relata O., fueron golpes con la pistola de V. a fin de que O. delatara la presencia de sus compañeros.

Dijo que V. en su declaración dijo que ya las tenía cuando lo vio la primera vez y descartó que se deban a una caída, por ser convincente la explicación del médico forense, que no cree posible que se produzcan por una caída.

Para resolver la situación de D. V. Sostuvo que no le alcanza el testimonio de C. O., que dijo que V. le empezó a pegar con una escopeta en la cabeza, le rompió la cabeza y lo apuntaba diciéndole que lo iba a matar y le pegó en la espalda con la escopeta.

Se basó en que V. no hizo el curso de escopetero por lo que no estaba autorizado para utilizar una escopeta, que no lo hubiera permitido el Subcomisario V., porqué es muy estricto con este tipo de cuestiones.

Sostuvo que a pesar de la contundencia del relato de O., de la cantidad de golpes y de la virulencia de ellos, la médica L. F. no observó ninguno de los golpes que podrían ser producto de estas acciones, tampoco consignó que se quejara de dolor en esas zonas.

Recién cuarenta y cinco días después, el Dr. J. A. refiere que atendió a O. por dolores musculares en espalda y homóplatos.

Lo absolvió por la duda en relación a que V. haya tenido una escopeta y que con ella le haya pegado a O. y causado lesiones en cabeza y espalda.

Para resolver la situación de M. R. M. El juez no le creyó a G., cuando dijo que M. lo sostenía para que V. le pegue, consideró que no era necesario y de ser cierto las lesiones deberían ser de mayor gravedad. También descartó la segunda secuencia. G. dijo que M. le pegó cuando detuvieron a O., sus argumentos son que no precisó en qué parte del cuerpo fue golpeado, y que O. no vio nada.

C. O. dijo que llegan con la camioneta la estacionan, lo tiran al piso y comienzan a golpearlo, ya estaba boca abajo y M. le pegó una patada en la rodilla izquierda, V. le decía que aproveche a pegar, que ya estaba esposado con las manos atrás, M. le pisaba las manos y le gritaba a toda costa, que les dijera dónde estaban los otros. Sin embargo al final de su declaración el mismo O. le adjudica a V. que le pisó las manos y que le pegó un par de patadas.

El magistrado absolvió a M. por la duda ya que la parte acusadora no probó con certeza la participación de M., que la víctima le atribuye la patada en la rodilla y el pisotón en la mano, primero a V. y después a M. y los médicos no constataron lesiones en las rodillas.

Por último absuelve a M. A. F., a quien se lo acusó por la omisión de denuncia de los apremios, por considerar que como E. P. S. dijo a los gritos que habían golpes y que si nadie denunciaba lo haría él, concluyó que F. estaba convencido que esos hechos serían denunciados en lo inmediato

Advierto que esta sentencia es muy similar en su estructura a la dictada por el Dr. Jorge Criado en la causa Pcia. Del Chubut c/ C., I.-H., R. A.-H., L. A. – A., C. D. R., S.-R., A. M y C.,

F. (NIC 2081-NUF 18889 y 18832). Dificulta la comprensión de la argumentación del juez la separación en capítulos: caso del fiscal, testimoniales de las víctimas y de los médicos intervinientes y recién en las conclusiones hace una síntesis.

También da pie a la crítica de la defensa, comenzar descalificando a las víctimas, sospechando de su veracidad a

priori a partir de valoraciones no basadas en hechos probados, que como fueron sorprendidos cometiendo una infracción es factible que falsamente denuncien abusos policiales o que magnifiquen sus consecuencias y que

ni siquiera resulta creíble que se le hayan cruzado los ciervos
en la ruta.

Pero después de una detenida lectura, en concreto el Juez dice que no le alcanza con el testimonio aislado de la víctima, exige como estándar probatorio que esté corroborado por otras pruebas, certificados médicos o testigos.

Además por tratarse de varios hechos, con distintas acciones que se le reprochan a cuatro imputados, es posible fragmentar las declaraciones de las víctimas y confrontarlas con el resto de la prueba.

Tal como lo dije en la causa Cerda "A mi criterio, las frases que resaltó el Defensor, como por ejemplo, que las versiones de las víctimas ni siquiera suponían un bloque homogéneo y formado de imputación, y que su versión resulta inverosímil, no deben ser sacadas de contexto, no es una descalificación total en el sentido de que nada de lo que dijeron es verdadero, el Juez sólo tuvo por probados las acciones que fueron corroboradas por otras pruebas".

Voy a considerar que A. C. G. dijo en lo pertinente a,la golpiza recibida. Que esperaron un rato hasta que apareció el jefe en otro móvil. V. lo tenía parado atrás de la camioneta, llegó el jefe y le pegó una piña, lo tiró al suelo y le preguntaba donde estaban sus compañeros y si andaban robando. V. le decía que "acá te vamos a hacer boleta, si no decís donde están."

M. y V. lo agarraron y el jefe le pegaba, mientras que F. les decía que no le peguen en la cara porque lo iban a marcar V. lo golpeó con algo en la mano, no sabe que era porque estaba de noche y no lo vio. Le pegó en la cara, en el pómulo izquierdo, cayó al suelo. Después le volvió a pegar en la cara y después en la panza, del mismo lado izquierdo. Después lo agarraron de la mano y lo golpeaba en la panza con la mano nomás. Ahí le decían "hablá porque de acá no vas a salir vivo, te vamos a matar".

Aclaró que el primer golpe le dolió. Los golpes en la panza, no.

Después lo dejaron ir, agarró su camioneta y se venía para Esquel. En el cruce de El Maitén, en una recta lo alcanzaron de vuelta, un vehículo policial y una camioneta particular. Y lo hicieron volver, tenían a su compañero O. agarrado. Le dicen que se baje, lo esposan y lo tienen esposado, ahí M. lo golpeó y lo tuvieron hasta que encontraron al otro compañero a S., que estaba con los ciervos, esperándolo que vuelva.

La versión de G. coincide con las lesiones constatadas por el Dr. R. J. C. que fue el que lo examinó el 24 de marzo a la mañana y dijo que A. G. presentaba contusiones, un edema y eritema en región malar izquierda y en región pectoral izquierda de diez por dos centímetros, (zona inflamada y roja). Dijo además que le indicó tratamiento con analgésico y hielo local. Que eran recientes, que por la característica del edema, tenían

menos de un día. Explicó que después de las seis horas tiene forma de hematoma y que se le indicó hielo porque consideró que tenían a más tardar una o dos horas.

Se relaciona y coincide con lo constatado por la Dra. L. F., que lo examinó a la tarde y constató edema y eritema en región malar izquierda y eritema en región pectoral izquierda.

Y las características de estas lesiones se corresponden con la falta de signos lesiónales que el Dr. D. R., dos días después no constató.

A. G. también dijo que alcanzó a hacer un llamado a su señora, cuando lo agarran la primera vez y le avisó que lo tenía la policía y que le decían que lo iban a matar y por eso llegó al lugar con su hijo y un amigo. Lo encontraron en la ruta ya esposado al costado de la camioneta.

Es un indicio de que algo anormal estaba sucediendo, caso contrario no lo salen a buscar de madrugada.

Seguiré con la otra víctima. C. O. dijo que esa noche cazaron dos ciervos, A. se estacionó y él con O. S. se quedaron despostando los animales. Como A. no volvió salió a buscarlo y apareció la policía y le gritaron que se tire al piso. Enseguida le largaron unas patadas y le empezaron a pegar. M. le pisó las manos y V. le pegó en la cara con la pistola, en los ojos de los dos lados. Continuó diciendo que este señor, por V., le empezó, a pegar con una escopeta, le rompió la cabeza, lo apuntaba y le decía que lo iba a matar y también le pegó en la

espalda con la escopeta. Este muchacho, por F. les dice que se dejen de joder que lo van a terminar matando. Y se van a buscar a los ciervos con V.

M. se queda con él y en ese momento llegó la señora de G., con el hijo y otro muchacho más, van a verlo a A. y cuando el hijo comienza a sacar fotos, M. le quita la cámara y le hace borrar las fotos.

En ese momento se escucharon tiros donde estaba su compañero. Fueron dos tiros, pensó que lo habían matado a S., por la paliza que le habían dado a él.

Los dichos de O. fueron corroborados por los testimonios de los médicos que lo atendieron, la Dra. L. F. cuando lo revisó a las 11,30 hs, dejó constancia en el certificado que tenía contusiones en ambos ojos, con edema bipalpebral bilateral con agudeza visual conservada, reflejos oculares conservados.

A las 18 hs. vuelve a examinarlo y constató edema bipalpebral con hematoma en el ojo derecho, y en el ojo izquierdo edema en ambos párpados, de menor magnitud que horas previas.

Y el Dr. D. R. cuando lo revisó dos días después, también le observó un hematoma en párpado inferior derecho, hematoma en arco superciliar izquierdo, tumefacción y excoriación en cuero cabelludo y tumefacción en dorso de la mano derecha.

Se corresponden con la evolución de las lesiones en ambos ojos que vio la Dra. F., donde dijo O. que le pegó V. con la pistola y también aparece la inflamación y

escoriación en cuero cabelludo donde dijo que le pegó V. con la escopeta.

Asimismo la finalidad de la golpiza se explica porque todavía no habían encontrado ni armas ni animales y seguían buscando a un tercero.

Por último O. S. dijo, que justo se cruzaron los bichos y se aprovechó la ocasión. Se bajó con C. y G. quedó en la camioneta, sobre el callejón, C. les disparó de este lado del alambrado y lo despostaron todo.

Esperaban a A. y no volvía, tipo cinco o seis de la mañana. Así que C. salió a buscarlo y no supo más. El se quedó en ese sector más o menos a un kilómetro de distancia y se queda esperando a C., que tampoco volvió.

Lo encontró la policía cuando salió para la ruta. V. andaba nervioso, apenas lo vio le largó dos tiros, con un arma de puño y le dijo no te muevas porque te mato Lo tenía cerquita, lo apuntó y le disparó. No lo golpearon porque no intentó hacer nada. Lo esposaron con una piola con las manos atrás.

El Subcomisario V. prestó una extensa declaración como imputado, dijo que el 24 de marzo de 2013 aproximadamente a las 4:30 hs recibió un llamado del Suboficial Mayor D. V., dándole aviso que habían demorado a A. G., que conducía una camioneta Ford F100 y se encontraba estacionado en un camino adyacente, en la Ruta 40 a la altura de la antena, y que en la caja llevaba vainas servidas de arma de grueso calibre y reflectores,

en la cabina sobre el asiento un equipo de Handy marca Yedro, dos cuchillos y una chaira.

Dijo que se dirigió al lugar acompañado por el Oficial Inspector M. R. M. en otro móvil que le prestó la comisaría. Que como era factible que anduvieran más personas y es una zona donde se comete muchos hurtos de ganado, dispuso rastrillaje en la zona por los campos de la compañía y ya con luz solar, pudo ubicar a una persona que salió corriendo, se tropezó y cayó en una empedrada.

Se encontraba muy alterado, tuvo que hacer uso de la fuerza, torciéndole la muñeca y el codo, para inmovilizarlo y esposarlo, y vio que ya tenía una lesión en el ojo. Al inspeccionar el lugar donde lo encontraron hallaron un ejemplar a medio faenar de ciervo colorado macho.

O. decía que era amigo del Miga M., y que tenía muchos conocidos políticos que lo iba a hacer echar.

Una hora más tarde encontró al tercero O. S., a cinco o diez metros de la ruta, no adentro del campo de la compañía, que se sorprendió porque lo ubicó muy cerca suyo, estaba boca arriba con un arma larga en la mano, que le ordenó que se mueva despacio y se coloque boca abajo, no ofreció ningún tipo de resistencia, le pidió a V. las esposas y lo esposó. Tenía una carabina marca Marlin calibre 308 y en una mochila un reflector.

En las cercanías encontraron una cierva colorada a medio faenar.

Se encontraban cazando sin permiso en una propiedad privada en violación a la ley de fauna silvestre, O. no tenía DNI y la documentación del arma borrosa en la fecha de vencimiento, cargaron la carne y los trasladaron a la Comisaría de El Maitén en averiguación de antecedentes.

El Subcomisario V. negó que les hayan pegado, deja soslayar que O. ya tenía una lesión en el ojo y refiere que se cayó en una zona pedregosa.

Esta versión no es creíble y fue descartada con las razones que dio el forense. El Dr. D. R., dijo que examinó a dos personas, una no tenía lesiones y la otra sí. Que tenían una data de 48 hs. aproximadamente y que el modo de producción puede ser múltiple, por un golpe con o contra algo. Una excoriación es un raspón, frotar la piel contra aigo desprende las primeras capas de la dermis y queda lo que se llama excoriación.

A su criterio no pueden ser producto de una caída, por una cuestión instintiva, debiera ir golpeando contra varias cosas primero de un lado y después de otro.

Tampoco pudo explicar el Comisario por qué aparece en la ruta en medio de la noche la mujer de G., con el hijo y un amigo. Se movilizaron cuando recibieron el llamado de G. que la policía lo tenía detenido y lo querían matar.

Insiste el Dr. C. con el tema del nexo causal que no está probado con la certeza que él pretende.

Es verdad que en los delitos de resultado como las lesiones es necesario establecer una relación causal natural entre la acción realizada y el resultado.

En este caso, el médico forense explicó esta relación causal entre las lesiones certificadas y los golpes efectuados por V.. Por lo que está debidamente probada la causalidad natural básica, no se probó otro curso causal que la anule. No resulta suficiente para generar la duda, atender a cursos causales hipotéticos, que no hayan surgido de los hechos probados.

Con todo este plexo probatorio, está sobradamente probado que V. golpeó a G. y a O. para sacarle información sobre sus compañeros, que el Juez valoró correctamente la prueba.

Si hay error en la valoración de la prueba, a partir de la valoración subjetiva de la credibilidad de las víctimas, por ser infractores sorprendidos in fraganti, muy dolidos, enojados y humillados, con tendencia a diagramar, vivenciar y contar un relato mucho más grave de lo que realmente sucedió, lo fue en beneficio de los imputados, cuando descartó las otras acciones reprochadas a V. y cuando absolvió por la duda a los otros.

Por último la defensa cuestiona la calificación legal, cuestiona la aplicación de la agravante por violencia.

Las conductas reprochadas a V. son apremios ilegales, conforme lo dispuesto por el art. 144 bis inc 3 con la

agravante de la última parte que remite a las circunstancias del art. 142 inc 1 en concurso ideal con lesiones leves previstas en el art. 89, todos ' del Código Penal.

Por apremios ilegales hay que entender los rigores que son usados para forzar a una persona a confesar, a declarar algo- o a influir en sus determinaciones. Según Aguirre Obarrio, es la acción y efecto de apremiar, y apremiar en la segunda y tercera acepciones que el diccionario da a este vocablo, es oprimir, apretar, compeler u obligar a uno, con mandamiento de autoridad a que haga alguna cosa." En cuanto a la agravante "se cometiere con violencias o amenazas" "La violencia puede ser en este caso física, que se ejercita sobre el cuerpo de la víctima como sobre terceros que tratan o pueden llegar a impedir el hecho, corporalmente y utilizando fuerza. La violencia absorbe sólo aquellas lesiones necesariamente presupuestas por la misma (equimosis, pequeñas escoriaciones. De modo que lo que supere este tipo de daño corporal concurre materialmente, aunque hay que estar atento debido a lo dispuesto por el inciso 3° que agrava cuando se produce un grave daño a la salud".(Derecho penal parte especial, tomo II-A, Edgardo Alberto Donna). En síntesis se puede apremiar sin violencia física por lo que procede la agravante.

Por lo expuesto debe ser confirmada en todos sus puntos.

Para fijar los honorarios del Dr. H. C. deberá fijarse el

25% de lo regulado en priemra instancias, así lo voto

El Dr. Sarquis dijo:

I.- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.-

Conforme los antecedentes reseñados en el voto de la Sra.

Magistrada que preside este acuerdo, Dra. Carina Paola Estefanía, se ha puesto a consideración y resolución de este Tribunal, la impugnación ordinaria articulada por el Dr. H. R. C., Defensor Particular del imputado C. A. V., ratificada en todos sus términos al abrirse la audiencia respectiva en esta instancia (art. 385 del C.P.P.), impugnación que dedujera contra la sentencia de responsabilidad y pena dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de esta Circunscripción

Judicial, a Cargo del Dr. Martín O'Connor, de fecha 04/07/14 (Reg.Prot.Sent. N° 1238/2014).- En dicho decisorio, se declaró al coimputado V. -los otros tres policías implicados en el hecho juzgado, R. M., -D. V. y M. Á. F., fueron absueltos por el Magistrado "a quo"- como autor material y penalmente responsable de los delitos de Apremios Ilegales agravado por el uso de violencia, en Concurso Ideal con Lesiones Leves (arts. 144 bis, inc. 2° u último párr., en función del art. 142, inc.

I°, 89, 45, 54 y 26 del C. Penal), imponiéndosele la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN, de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, con más la de CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para desempeñarse como personal policial, en el escalafón seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut,

imponiéndosele el 70 % de las costas del juicio .(conf. arts.239, 240 y 242, inc.' 3º del CPP).-

Ello, en relación a los hechos acaecidos el 24 de marzo de

2013, en un tramo de la Ruta Nacional N°40, en dirección Sur Norte, ubicada entre los cruces con las rutas que conducen hacia las localidades de El Maitén y Cholila, respectivamente, llamada zona de "Las Antenas , hechos cuyos pormenores fueran descriptos en la sentencia y resaltados en el voto precedente, y que aquí doy por reproducidos, salvo las referencias puntuales que a ellos haré en el desarrollo del presente sufragio.-

Conforme la reseña de los antecedentes de la causa que efectuara el recurrente, con transcripción de los párrafos de la sentencia en crisis, concentró sus cuestionamientos a la misma, achacándole "carencia de motivación suficiente" por encontrarse viciada de arbitrariedad y falta de lógica", y, subsidiariamente, en caso de no acogerse su pedido absolutorio por, rechazo del agravio citado, cuestionando la subsunción de los hechos juzgados en el tipo penal propuesto por el Juez "a quo", entendiendo que el obrar reprochado a V. sólo debió tener cabida en el molde de la figura prevista en el art. 144 bis, inc. 2° del C. Penal, con aplicación de la pena rainima allí prevista.-

Finalmente, considerando que los agravios propuestos implicarían violación de garantías constitucionales (art. 18 y tratados y pactos internacionales de DDHH,

previstos en el art.75, inc. 22 de nuestra Carta Magna, formuló reserva del caso federal.-

Tales agravios, fueron contestados por escrito y a su turno, tanto por el Fiscal General, Dr. Oscar Oro, como por el Sr. Defensor General, Dr. Marcos Aníbal Ponce, actuando en el caso como Querellante en representación de las víctimas C.
S. O. y A. C. G. (fs.86 y vta. y 87/91 vta., respectivamente, CJ cit.), conforme los fundamentos reseñados en dichos escritos, a los que remito "brevitatis causa", requiriendo ambos Magistrados se rechacen los agravios propuestos por la Defensa y se confirme en todo sus términos la sentencia en crisis, así como la calificación legal escogida y la pena impuesta.-

II.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS RESEÑADOS.-

II.1.- Entrando ya directamente al análisis del primero de ellos, resalto que el mismo, a pesar de su extensión y de lo pormenorizado del análisis propuesto, advierto que estuvo direccionado básicamente a cuestionar la motivación del decisorio, que encontró afectada de arbitrariedad e
ilogicidad.- Ello pues, a criterio del recurrente, por un lado, al analizar el "a quo" la prueba testimonial rendida en el juicio, priorizó las versiones de los testigos de cargo (básicamente las de las victimas de los hechos atribuidos a V. y las de los familiares y amigos de G.), aún advirtiendo en sus dichos una

particular subjetividad y exageración en la magnitud de las acciones lesivas que les achacara al personal policial interviniente, que debió teñir de parcialidad a sus dichos, no obstante lo cual vinculó tales versiones a su corroboración a través de los signos lesiónales certificados y constatados en las victimas por los médicos que las revisaron horas después del hecho en el Hospital de El Maitén.-

Y si bien con tales elementos, pudo fundar su resolución de condena respecto de su pupilo V., sin embargo con base en similares elementos de juicio, decidió absolver a los otros policías (en especial, M. R. M. y D. V.) que también intervinieran en el mismo hecho, lo que tiñe al fallo de los vicios señalados (conf. fs. 71 vta. CJ cit.).- Asimismo, si bien el recurrente remarcó y compartió el reconocimiento que hiciera el Juez "a quo" acerca de la legitimidad del procedimiento policial dirigido por ’el imputado V., pues habría sido realizado dentro del marco de sus funciones específicas dada la existencia de irregularidades reglamentarias detectadas en la actividad de caza del Sr. O. alejándose en .el punto de la visión contraria del MPF- y tendiendo un manto de duda sobre la veracidad del relato de dicho damnificado y de G. (conf. parte considerandos voto Dr.
O'Connor, transcripta en el escrito de agravios, fs.73 y vta. CJ cit.), sin embargo, luego de transcribir el segmento de la sentencia en que el "a quo" expuso los

fundamentos por los cuales las circunstancias apuntadas -legalidad del procedimiento citado en modo alguno justificaban la actitud policial de aplicar golpes a una persona detenida o reducida a fin de sacarle alguna información interesada, ni le quitaban entidad cargosa a los informes médicos y sus ampliaciones y aclaraciones en el juicio como corroborantes de la golpiza, cuestionó frontalmente que tales aportes fuesen suficientemente idóneos para acreditar certeramente los extremos de la acusación (conf. fs. 73/76 CJ cit.), no bastando para ello con superar el estado de duda, sino también el de la mera probabilidad.-

En ese sentido, observó que la base probatoria tenida en cuenta por el Juez para apoyar su condena, reposó en las declaraciones de las victimas, que insistió, se encontraban plagadas de "falencias y ambigüedades" -como las lesiones indicadas por las victimas y no corroboradas por los informes médicos, tal el daño en la espalda, o que la lesión en el rostro no fuera causada por la utilización de un arma de una de ellas, y en los testimonios médicos, los cuales, a su entender, no pudieron determinar que las causas y formas de su producción se correspondan con las huellas lesivas señaladas por las víctimas como causadas por la golpiza (conf. fs.76 CJ cit.).-

Ello, a criterio del impugnante, generaría dudas insalvables que impedirían tener por acreditadas las hipótesis de los acusadores y por ende formular un juicio

de certeza sobre la responsabilidad de su pupilo, por lo que el formulado por el Juez "a quo" en esas condiciones, sólo puede encontrar fundamento en "...especulaciones y motivaciones personales, guiadas en intuiciones y prejuicios, que quiebran la lógica argumental que debe sostener una sentencia de condena...", máxime cuando el propio Magistrado, con los mismos elementos, resolvió la absolución de los otros coimputados "...que se encontraban en circunstancias similares a la del Sr. V....", situación que también violentaría "... el art. 16 de nuestra Carta Magna..." (conf. fs. 77 CJ cit.).-

Y, por otro lado, luego de transcribir las partes del fallo en que el Magistrado expusiera las razones por las cuales considerara amparadas por el principio de la duda beneficiante, las imputaciones que se les formularan a los coimputados V. (golpes a O. con la escopeta en la cabeza y en la espalda, no constatados certeramente por la Dra. Lorena F.) y M. (sostener a G. para que V. lo golpeen- golpes a aquél cuando detuvieran a O.; una patada a éste en la rodilla izquierda y pisotón en sus manos), indicó que las mismas razones -falta de credibilidad, incoherencia, ambivalencia en los testimonios de las víctimas y falta de correspondencia que sugirieran los médicos entre las lesiones detectadas y su producción conforme el relato de los damnificados-, debieron también sostenerse para adoptar similar decisión respecto de su pupilo.-

Trajo en apoyo de su postura, atinente doctrina procesal y jurisprudencial de nuestro STJCh, que transcribió al final de su escrito de agravios.-

En los párrafos que siguen, previo repaso de la producción de la prueba rendida en debate (con especial detenimiento en la merituada por el Juez y por el impugnante), confrontaré los cuestionamientos reseñados con los fundamentos y razones expuestas por el Juez "a quo" en la sentencia en crisis, para luego poder determinar si el primero de los agravios reseñados, debe o no ser receptado.-

II.2\- Abordando tal tarea, advierto de inicio, como es común en este tipo de hechos, que sobre los acontecimientos sucedidos la madrugada del 24/03/13, en el sitio arriba indicado -sobre cuya existencia no hubieron controversias serias-, se han volcado al debate dos versiones claramente contrapuestas respecto de los pormenores del suceso, particularmente en relación al concreto accionar del personal policial durante el desarrollo del procedimiento realizado en dicho lugar.- Por un lado, la versión seriamente incriminatoria, sostenida básicamente por prueba testimonial directa, como fueron tanto las declaraciones de las víctimas, A. G., C. S. O. y O. S., obviamente sobre todo el suceso, como su parcial constatación y corroboración por los aportes testimoniales de la esposa e hijo del primero, P. M. C. y G. A. G., respectivamente, así como también por quién los acompañara esa madrugada, Sr. E. P. S.,

cuando arribaran al lugar del hecho desde Esquel, mientras éste se desarrollaba, a instancias de una previa comunicación telefónica de G. desde el lugar, comunicándoles lo que allí les estaba ocurriendo. Tales aportes, fueron complementados por el esclarecimiento de diversas circunstancias tanto previas al hecho (concurrencia de las víctimas, previa al viaje de caza, al asado en la casa de O., no presentando aquéllas ningún signo de violencia física constatables a simple vista, entre otras), como posteriores al mismo (signos lesiónales perceptibles particularmente en O., relato de G. y O. sobre lo que les ocurriera), que fueron aportadas, a más de los citados testigos, por M. Á. M. y R. E. A..- Además, esta versión, surge prima facie corroborada tanto por el contenido de las denuncias efectuadas en el MPF por las víctimas (conf. Ev. "A", "B" y "C" del LF cit.) y reconocidos por éstas en el debate, así como también por la verificación médica de dichas lesiones, detectadas y certificadas por los médicos que atendieran a las víctimas en el Hospital de el Maitén horas posteriores al hecho
(conf. cert. respectivos, Ev. "D","*E*" y "F", LF cit., Dres. Lorena Claudia F. y Ricardo O. Giménez Carrasco), con sus aclaraciones y explicaciones dadas al deponer en el juicio, a las que se agrega tanto el informe del Sr. Médico Forense, Dr. D. R., sobre las verificadas en O. dos días después del hecho(conf. Ev."J" LF cit.) como sus explicaciones en el juicio, como también el aporte

testimonial de la kinesióloga T. A. S.- Demás está decir que dicha prueba sustentó la plataforma fáctica del caso que los acusadores llevaran a juicio.-

Y, por otro lado, la versión de V., volcada al debate por su profusa declaración al ejercer su defensa material, enarbolando no sólo la legalidad de su actuación funcional en el evento, sino la ausencia absoluta de ejercicio de violencia sobre los damnificados, tanto en las circunstancias diversas en que se fue produciendo la aprehensión de ellas, como en las que se las trasladara a la ruta y de allí hasta la localidad de El Maitén, más allá de las consecuencias propias de la sujeción con la energía suficiente que reclamaba la situación, sobre los brazos y muñeca derecha de O. -quien fue el que según V., ofreciera mayor resistencia a la detención-, y las ocasionadas en el traslado en el móvil policial hasta la Comisaría de El Maitén.-

Teniendo en cuenta lo dicho, una detenida lectura de la sentencia en crisis, permite determinar, como primer acercamiento al meollo central en que se centra el agravio del recurrente -básicamente, afectación de la motivación de la sentencia por estar viciada de arbitrariedad e ilogicidad en la apreciación del plexo probatorio producido-, que el Juez "a quo", luego de describir la base fáctica del caso fiscal -que juzgó coincidente con el de la querella- y explicitar la proposición jurídica del mismo, advirtió que aún sin ser

necesaria para la existencia del delito de vejaciones la producción de lesiones, las partes acusadoras sí las tuvieron particularmente en cuenta como modalidad comisiva y con ello, como configurativa de la agravación por violencia de la imputación penal formulada al menos a tres de los cuatro imputados.-

De allí la preocupación de los acusadores por tratar de demostrar su producción, tanto en el juicio como en sus alegatos finales, haciendo hincapié básicamente en el aporte de la prueba médica producida.-

Por ello, previno que "...el análisis de la sentencia se centrará en corroborar la conexión causal entre las lesiones y la conducta de los acusados..." al menos, de tres de ellos (V.,
V. y M.), que es la teoría del caso de los acusadores que, adelantó, deberá tener por acreditada para dictar una sentencia de condena contra los acusados (conf. cons. fallo, fs.50/52 CJ cit.).-

Y para lograr tal objetivo, se preocupó el Dr. O'Connor en señalar que su tarea se centrará en el análisis de la prueba testimonial que consideró más importante (aportes de las víctimas y denunciantes G. y O.), amén de los aportes de los testigos médicos que revisaran a las víctimas luego del hecho, ponderando también en lo pertinente, los testimonios ya referidos más arriba de P. M. C., G. A. G. y E. P. S., como los policías con prestaciónde servicios en Comisaría El Maitén, que intervinieran conforme los datos volcados en

el Libro de Parte Diario de la dependencia (conf. Ev."H". LF cit.)

Apunto al pasar, que al funcionario policial restante, F., que también actuó en el hecho, se lo acusó de haber omitido formular denuncia por la comisión de los delitos perpetrados ante sus ojos por sus compañeros (V., V. y M.), no obstante su obligación de hacerlo atento su calidad de funcionario público.- No me detendré en el análisis de la imputación formulada contra F., porque el agravio en análisis no se dirige a cuestionar lo decidido a su respecto y porque además, el mismo resultó absuelto por el Juez, por otros fundamentos (conf. fs.60 vta. CJ cit.).-

Esclarecido por el Juez el objetivo de su análisis y el método que emplearía para ponderar el plexo probatorio que a su juicio resultaba trascendente para poder pronunciarse sobre la materia sometida a su decisión -selección probatoria aquélla que, como sabemos, es propia del Magistrado "a quo"-,analizó particular y cuidadosamente los aportes testimoniales de las víctimas G. y O. y de los profesionales médicos antes mencionados, enriquecidos en el debate con las certificaciones técnicas efectuadas a poco de ocurrido el hecho, incorporadas de esa manera al plexo probatorio cargoso, merituando en capítulos separados lo que encontró trascendente, tanto para reconstruir el desarrollo de los hechos juzgados, como para comenzar a delinearla

subsunción de las conductas penalmente reprochables que terminó adjudicando sólo al Comisario V.-

Pero para llegar a esta conclusión, analizó exhaustivamente las características, etiología, modo y tiempo de producción de cada una las lesiones constatadas en las víctimas, para lo que siguió -a mi entender, correctamente-, las referencias técnicas suministradas por los médicos, confrontándolas previamente con la versión de las víctimas respecto a las circunstancias en que fueron inferidas, así como acerca de los elementos que utilizaran los imputados para causarlas, análisis éste que le permitió, aplicando junto a aquellas referencias, las reglas de la lógica y de la experiencia, determinar con el grado de certeza que le es exigible para dictar una sentencia de condena, la conexión y compatibilización indubitables, entre la violencia desplegada en el accionar de V. sobre G. y O. y las consecuencias físicas producidas en éstos.-

Asimismo, aplicando similar método de análisis, pudo finalmente determinar, que el accionar que las víctimas le adjudicaran a V. y a M. y los elementos que habrían utilizado para el agravio físico que aquéllas denunciaran, no ha tenido similar correlato con los signos lesiónales verificados en aquéllas por los mismos profesionales médicos intervinientes, siendo ésta circunstancia, junto a las demás razones puntuales que señaló, elementos suficientes para considerar como no acreditadas con certeza las imputaciones que en tal

sentido le formularan los acusadores, aplicando a su respecto, el principio de la duda beneficiante.-

Sobre este último aspecto, que tiene que ver directamente con el agravio en tratamiento, debo señalar que un examen detenido de las razones explicitadas por el Magistrado para sostener que el plexo probatorio producido no ha superado el umbral de la duda razonable (conf. tratamiento de las situaciones de V. y M., considerandos fallo, fs.,58 vta.a 60 vta. CJ cit.) , me convencen que el Magistrado ha aplicado bien el principio "in dubio pro reo" (arts. 28 y ccdtes. CPP y 44 VI, Cons.Prov.Chubut), y ha mantenido el acatamiento pleno a su deber de imparcialidad e independencia (arts. 6,17 y ccdtes. CPP), más allá de las pretensiones y consideraciones interesadas de las partes.-

En ese sentido entiendo van: la interpretación que diera a la afirmación de los acusadores de que V. golpeara fuertemente a O. con la escopeta en la cabeza y en la espalda -como éste también lo señalara-

Y ello porque la acreditación de que dicho imputado portara el arma citada, se ha desdibujado por la prueba aportada acerca de que dicho funcionario no estaba habilitado para manipularla, como lo requiere la reglamentación policial, según lo esclarecieran los policías que declararan en el juicio, incluido el C. V.-

Agrego en el mismo sentido que el Juez, un detalle que extraje examinando el audio de la declaración del propio V.: según éste, si bien esa noche la comisión

policial contó con un arma similar, el Jefe de la misma habría adjudicado su portación y manipulación a M., que sí había aprobado el curso habilitante para su manejo.- Esto a mi juicio, fortalece la duda que señala el Juez acerca de que V. portara dicha arma la madrugada de autos y, por ende, tal duda tampoco permite aseverar con certeza que pudiera utilizarla para golpear con ella en la cabeza y espalda a O., fuertemente y en reiteradas ocasiones, como narró éste y pretendió se considere la acusación.-

Aún, para profundizar el resquebrajamiento de la certeza sobre el accionar atribuido a V., el Magistrado confrontó la importancia, seriedad e intensidad de tal golpiza con el arma citada, que surge del relato de O., con la inexistencia de signos físicos constatables de su producción en las zonas indicadas por el mismo, lo que se desprende en forma indubitable de lo aseverado por la Dra. Lorena F. en el certificado respectivo (conf. fs. 17 y vta., Ev."F" LF cit.), corroborado en el juicio, concluyendo que si bien la Dra. F. revisó a O. en el Hospital de El Maitén a pocas horas de los sucesos, "...no observa ninguno de los golpes que podrían ser producto de estas acciones...", ni "...consignó ninguna lesión compatible con los golpes que O. le atribuyó a V....".

Asimismo agregó: "Más aún, la Dra. F. expresamente dijo que hizo un palpado craneal, es decir palpó la cabeza, y no observó golpes en ella.- Tampoco observó

lesiones en la espalda, ni consignó que O. se quejara de dolores en esa zona..."' (conf. cons. sent. , fs. 59 CJ cit.) Asi, al escuchar su declaración (conf. reg. Audio, pista 3, audiencia del 18/06/14) puede observarse que la Dra. F. sostuvo que siempre se hace una revisación y palpación en el "cuero cabelludo...", no siendo una excepción el caso de O., no surgiendo de lo consignado en el certificado que haya existido en ese sector alguna lesión al examen realizado que pudo constatarse.- Sin embargo, observo al pasar que tal afirmación, formulada a las pocas horas del hecho, pareciera contrastarse con el examen que realizara a O. el Médico Forense Dr. D. R., a las 10,00 hs. del 26/03/14, que si halló en dicha víctima, además de las lesiones en la región bipalpebral de ambos ojos (adjudicadas como vimos al accionar de V.), un raspón y una hinchazón en cuero cabelludo y una hinchazón en dorso de mano derecha, referidos por el Magistrado al analizar la prueba médica y consignadas en el informe del Forense (Ev. "J", fs. 33, LF cit. y sus explicaciones en el juicio), contraposición que el Juez pareció no haber analizado ni ponderado suficientemente para determinar si la misma pudo o no conmover la duda razonable que a su juicio se planteó sobre la imputación que pesaba sobre V., y que concluyó, como vimos, con el dictado de su absolución.-

Dada la minuciosidad del análisis probatorio que efectuara el Magistrado, resultaría poco probable que no hubiese advertido dicha contraposición entre las

conclusiones de los citados profesionales; o incluso, podría especularse con que, aún sin expresarlo, le dio preferencia al dictamen de la Dra. F. dada su cercanía temporal con el hecho, o adjudicarse su producción al castigo general que le propinara V. en la zona, o considerase el Magistrado que resultaría incompatible aquella lesión descripta por el Dr. Roo con el modo de producción referido por O. ("V....le pegó con la escopetadle rompió la cabeza..."), que sugeriría un daño físico más grave o, también deberse al criterio de extrema exigencia adoptado por el Juez para construir su juicio de certeza.- No obstante, todo ello no tendría a mi entender, la entidad suficiente para mutar sin más la duda en certeza y sostener sobre su base, una condena de V.; menos aún resentir los fundamentos fácticos sobre los que particularmente asentara el Magistrado la decisión condenatoria del Crio. V., aspecto sobre el que volveré
"infra".-

Asimismo debe advertirse que el Juez tuvo en cuenta que las dudas señaladas sobre la acreditación de los golpes en la espalda, no podían salvarse con las referencias a dolores musculares en esa zona y en el omóplato, manifestadas por O. al Dr. A. (conf. su cert. Médico fs. 25 de la Ev. "G" LF cit. y su deposición en el debate), puesto que ello ocurrió cuando ya habían transcurrido cuarenta y cinco días desde el día del hecho, reflexión ésta que, a mi juicio, luce razonable.-

Y en relación al accionar de M., para considerarlo como no acreditado con certeza, luego de advertir que su comprobación se presentaba confusa, partió en su análisis de las referencias que sobre él efectuaron G. y O., únicos testigos de lo que cada uno padeciera.- Según G., el accionar que le atribuye a M. fue en un primer momento, al producirse la llegada de V. al lugar, y consistió primero en sostenerlo para que éste le pegue como indicó lo hizo, y en otro segmento del episodio, cuando ya lo habían detenido a O.; allí habría recibido golpes de M., pero sin indicar con precisión cómo, dónde, con qué y en qué parte de su cuerpo lo golpeara.-

Respecto de lo primero, entendió el Magistrado como no creíble que necesitara M. sostener a G. para que V. le pegue en la forma que lo hizo y por lo que éste debió responder; y si lo hubiese sostenido, las lesiones inferidas por V. a la citada víctima debieron haber sido de mucha mayor gravedad; ello, sin perjuicio de que en algún momento de los hechos, M. lo haya sostenido fuerte o le colocara las esposas.- Y en relación a lo segundo, a pesar de que G. indicara que lo golpearan cuando lo habrían ya agarrado a O., sin embargo éste en su declaración refirió no haber visto que golpearan a G..-

Por carriles similares transitan los pormenores de la golpiza que según O. recibiera de M., que consistió en una patada en las rodillas que le habría propinado cuando lo interceptó, en compañía del Crio. V., en cercanías de la Ruta y cuando volvía al sitio donde G. lo había dejado,

estando él ya en el piso, boca abajo y cuando V. lo golpeaba con la pistola en la cara, a más de adjudicarle a M. que allí estando esposado, le pisó las manos, requiriéndole ambos policías les indicara dónde estaban los otros.- Sin embargo, en otro tramo de su declaración, al final de su relato, O. indicó que fue V. quien le aplicó un par de patadas.-

A esta falta de precisión en que incurre O. sobre quien de los imputados fue el autor de las patadas en las rodillas; que tampoco los exámenes médicos que le hicieran a O. detectaron lesión alguna en esa zona, son circunstancias que el Juez tuvo en cuenta para considerar no acreditada suficientemente la atribución de tal lesión a M..- Y respecto del pisotón en la mano, hizo notar el Juez que contrariamente a lo sostenido por O., la acusación escrita al construir su plataforma fáctica, se lo adjudicó a V., sin perjuicio que conforme lo reconociera éste, tal lesión en el dorso de la mano pudo deberse a la maniobra de contorsión que aplicó sobre su brazo y muñeca V. cuando lo redujera, conforme lo reconoció V.- Y por ello, consideró el Magistrado que la endeblez de la prueba reseñada, no permiten tener por debidamente acreditada la participación de M. en el hecho, lo que le impone aplicar en su favor el principio de la duda y propiciar en su virtud su absolución.-

Y bien, siguiendo el hilo conductor del razonamiento del Juez, ingresaremos ahora al análisis de los fundamentos del fallo por los cuales se condenara a V.-

Es en este punto, según adelantamos, donde se concentran las críticas centrales del impugnante al decisorio en crisis, desde que se le achaca al Magistrado haber incurrido en arbitrariedad, al resolver, valorando los mismos elementos de juicio, por un lado, condenar a V., teniendo por probados a su respecto los hechos que fueran materia de la imputación que le formularan los acusadores (MPF y querellante) y, por otro lado, absolver a los coimputados V. y M. teniendo por no acreditados en relación a ellos, tales hechos (conf. detalle de los agravios indicados más arriba).-

Analizando el capítulo que el Magistrado dedica al punto (que rotula "La situación de C. A. V.", fs. 57 vta./58 vta.CJ cit.),se observa su clara preocupación en concentrar su atención en los signos lesiónales constatados en las víctimas (G. y O.) y verificados coincidente y técnicamente por los profesionales médicos citados, ubicados justamente en los sectores corporales que los testigos víctimas consideraron agredidos por V., y que además se correspondían con la forma y elementos de producción que dicho imputado utilizara para golpearlos.-

Estas lesiones y su forma, modo y objeto de producción, entendió el Magistrado se compadecen con las referencias que hicieran las víctimas al accionar de V. en el hecho.-

Con relación a G., se verificó hinchazón (o edema) y enrojecimiento (o eritema) en zona malar izquierda, y también eritema en región pectoral izquierda, de diez por dos cms. (conf. cert.fs, 18 y 19, Ev. "E" LF cit.y explicaciones de los médicos en el juicio), compatibles con la referencia de G. al accionar de V. al llegar al sitio donde se encontraba ante el llamado de sus subalternos, requiriéndole información sobre dónde se encontraban sus compañeros.- Allí, apelando el Magistrado al testimonio de G., tuvo por cierto que V. le pegó al menos un golpe de puño en el pómulo izquierdo (dice al menos, pues G. refirió otro golpe del mismo imputado sobre su rostro) y también al menos, un golpe en región pectoral del mismo, sin saber qué elemento utilizara.- También tuvo en cuenta el "a quo", que tal accionar que le reprochara a V., se ubica en una secuencia del hecho bien definida -la que referimos-, lo que permite tener por acreditadas también, las circunstancia de tiempo y lugar en que se produjo el accionar incriminado.-

Y con relación a O., también es claro como lo adelantó el Juez "a quo", la situación de V. transita por similares carriles, sin perjuicio que en este caso, pudo comprobarse una mayor gravedad en las lesiones inferidas, obviamente resultado de un trato más violento que el que aquél le propinara a G..- También en este caso, el Magistrado se ocupó de consignar cuáles lesiones acreditadas deben adjudicarse al accionar de V., y

cuándo, dónde, porqué y con qué elemento se las infiriera.- Al respecto, se refirió específicamente a las lesiones constatadas por los médicos tantas veces citados: contusión en ambos ojos con edema bipalpebral bilateral, con agudeza visual y reflejos oculares conservados (ver cert. Médicos Ev. "F", fs.20 y 21 y Ev. "J", fs. 33 LF cit.); las mismas fueron causadas en el segmento del hecho en que se produjo su detención, cuando volvía sólo, caminando por el costado de la Ruta 40 hacia el sector de ésta donde había estacionado G. su camioneta cuando iniciaron con S. la persecución de los ciervos, y luego de ser reducido por V. y M.; apunto al pasar que tal sitio es coincidente con el descripto por V. al proceder a la detención de O.-

Asimismo, en cuanto al elemento utilizado y a los motivos de la golpiza, el propio Magistrado los consignó, tomando los datos referidos por el propio O. -recuérdese que éste, con los dos policías que lo detienen, estaban solos, en un marco geográfico solitario, agreste, e inhóspito, conforme lo describiera el propio V., donde resultaría inimaginable la presencia de testigos que pudiesen ratificar o contradecir los dichos de la víctima-; al respecto, indicó que los golpes le fueron propinados por V. en el sector indicado de su rostro, estando reducido y utilizando su pistola reglamentaria, con el propósito de que el detenido delatara la identidad y ubicación en el lugar de sus compañeros de andanzas.-

Y ratificando tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, citó el Magistrado los propios dichos de la víctima: "V. fue el que más golpeó de todos con la pistola en la mano....Le pegó en los dos ojos, en el pómulo derecho, izquierdo, piñas, patadas, de todo...".- Resalto al pasar, que la credibilidad de la presencia del elemento citado y la forma de su utilización "que pone la víctima a cargo de V., se refuerza con las referencias que al elemento productor de las lesiones padecidas, le hiciera O. a pocas horas del hecho (11,30 hs. del 24/03/13) a la Dra. F., mencionándole -espontáneamente según lo esclareciera ésta- no sólo que las mismas fueron inferidas "...en forma intencional...", "...por haber sido golpeado con pistola" (conf.cert. Ev. "F", fs.20 y vta. LF cit.), circunstancias éstas que coincidentemente reiteró al formular la denuncia por el hecho que lo damnificara (conf.Ev. "A", fs.6/7, LF cit.), así como al testimoniar bajo juramento en el juicio (conf. reg. Audio pista 8) aud. deb., día 18/06/14).-

También el Magistrado, para apoyar su convicción acerca de la comprobación certera de la imputación formulada a V., confrontó aquél plexo probatorio cargoso con las explicaciones que diera V. sobre las lesiones citadas que sufriera O., al ejercer su defensa material en el debate, atribuyéndola a su preexistencia al momento en que lo detuviera, y posiblemente causadas por una caída en el lugar, en una zona adyacente a la de su detención,

sobre una zona pedregosa.- Es obvio que V. -a diferencia de O.- no tiene obligación de decir verdad; no obstante sus explicaciones deben ser confrontadas con la prueba de cargo para testear su veracidad o contrariedad con los hechos que se le atribuyeran.- Y en el caso, como bien lo aseveró el Magistrado "a quo", la caída como factor de producción de las lesiones constatadas, fue descartada de plano por el propio Médico Forense; allí, al ampliar su informe en el debate, sostuvo que ellas no pudieron ser fruto de una sola caída; y si hipotéticamente se atribuyera a una caída, debiera imaginarse que en 1a. misma el lesionado debió haber ido golpeando sucesivamente- "...contra varias cosas, primero de un lado y después del otro..." (conf. reg. Audio aud. del 18/06/14, pista N°10), lo que, es más que obvio, no ocurrió en el caso.-

Toda esta construcción que realiza el Juez, como el mismo lo remarca, ha implicado atribuirle a V. sólo las conductas específicamente señaladas, que por otro lado, encuentran sostén probatorio no sólo en las manifestaciones incriminantes de los denunciantes y testigos victimas, sino también en la corroboración técnica de las huellas que dejara en sector de sus cuerpos la violencia física desplegada y reprochada al Comisario V.- Y esto sí, con el grado de certeza exigido para sostener una sentencia de condena.-

Por ello, en este punto, no comparto las críticas del impugnante, en el sentido que para él, también en el caso

de V., al igual que en el de sus consortes de causa, no sólo el plexo probatorio sería endeble, por la falta de credibilidad que entiende vician los testimonios de cargo –particularmente los de las víctimas-, sino que tampoco los informes médicos resultaron determinantes para establecer más allá de toda duda, la relación causal entre el accionar denunciado y las lesiones constatadas.-

Ello sencillamente, porque a mi entender, el razonamiento del Juez que tratamos de explicitar, ha interpretado adecuadamente la abundante prueba de cargo producida en el debate (en especial, la que surge de la versión de los testigos víctimas, corroborada sólo en los segmentos del hecho que presenciaran, por la esposa, el hijo de G. y su amigo Ernesto P. S., informes y certificados médicos de las lesiones constatadas, id., constancias Libro Parte Diario Cría. El Maitén y policías de dicha dependencia que intervinieron en la detención de las víctimas, y acreditación testimonial de la inexistencia de lesiones ostensibles en las víctimas, antes y después del hecho, entre otras).- Y con sostén en toda esta prueba, tuvo por debidamente probado el accionar de V., diferenciado respecto a G. y O., pero sólo el que resultó sostenido por aquélla prueba, accionar que no obstante enmarcarse en el desarrollo de un acto propio de sus funciones, incluyera el ejercicio de violencia directa aplicada sucesivamente sobre cada una de las personas que fue aprehendiendo en la Ruta, inferidas con el propósito ostensible que cada uno le

suministrara información sobre quiénes y dónde se encontraban los compañeros, sospechados de estar cometiendo hechos al margen de la ley.-

Por ello, consideró acreditados a su respecto, las proposiciones fácticas, probatorias y jurídicas que integraran el caso que coincidentemente los acusadores llevaran a juicio.- Y ello, con el grado de certeza que se le exige para dictar una condena.-

En este aspecto, resulta útil y atinente consignar aquí, en la línea de razonamiento que seguimos, un párrafo, que he citado en otros precedentes y que extrajera del Sr. Ministro, Dr.
Jorge Pfleger, en una causa fallada de parecidos contornos fácticos, por la Sala Penal de nuestro Excmo STJCh, que nos esclarece acerca de que "...la certeza se adquiere a través del trabajo sistemático, honesto y desprejuiciado sobre la evidencia; que la reconstrucción ideológica, a través de la sana crítica racional, implica analizar los elementos, tomando unos, los más veraces, y desechando otros, que no se consideran así y dando razones: lo fundamenta" Y que "....existe una relación dialéctica entre los efectos y las causas; que los unos nos conducen a los anteriores y los explican y que, el proceso, importa hipotizar escogiendo, en el "juego intelectual", aquella que prevalece....", por lo que "....cuando no existen fisuras en el discurso de justificación de una sentencia, que por otra parte se ve corroborada por el camino de una verificación

independiente del juicio del propio Juez que la emite (validación que permite el "esfuerzo de máxima revisión"), no hay motivo ninguno para descalificarla..." (conf. voto Dr. Pfleger en causa: "C., M. H. y otros s/ vejaciones", Expediente 21.301 - Letra C - Año 2008, del 20/04/09) Y que en la elaboración del juicio de certeza, debe tenerse en cuenta que ella "...se construye sobre la base de confrontación de hipótesis probables en torno al hecho de que se trata y se afirma, en un sentido u otro, cuando prima la más consistente, sin dejar de lado que en toda especulación siempre hay una última anfibología que indefectiblemente se plantea y que debe revisarse para asegurar que la lógica aplicada es la prevaleciente..." (conf. STJCh, Sent.N° 056, Año: 2012 Causa 22130 - F° 11 -Año 2010, 06/07/2012, voto Ministro cit.).- Sin mucho esfuerzo, puede apreciarse que el Juez ha adecuado tales conceptos y directivas al decisorio en recurso.-

En relación a la queja del recurrente referida a lo que consideró una arbitraria merituación de los testimonios de las víctimas en perjuicio de su pupilo, desde que con base en ellas, condena a V. y absuelve por la duda a los demás policías intervinientes, teniendo en cuenta particularmente que de los informes médicos y sus declaraciones en el juicio no pudo determinarse con certeza el nexo causal entre la forma, modo y elemento productor de las lesiones constatadas y el accionar de los imputados, aseverando que la producción de las mismas

pudieron obedecer a diversas causas, parto por señalar que si bien la esforzada Defensa Técnica ha hecho un inteligente análisis de los aspectos del fallo más vulnerables, adelanto que ello no alcanza para conmover los fundamentos expuestos del juicio de responsabilidad y pena que efectuara el Magistrado contra V..- Y ello por las razones que pasaré a exponer.-

En primer lugar, no puede soslayarse que en el desenvolvimiento de su particular método de análisis de la prueba que adopta el Magistrado "a quo", al abordar el correspondiente a "los testimonios de las víctimas", si bien expone una serie de razones que a su juicio resentirían la credibilidad de sus relatos -que el recurrente se ocupa particularmente de poner de relieve para darle peso argumentativo a su queja-, ello no implica, como lo aclara el propio Juzgador, que deban desecharse de plano y considerarse a todos sus aportes como inverosímiles y por tanto inidóneos para tomarse como prueba de cargo, sino que por el contrario, deben analizarse en sus justos límites y con sumo cuidado.-

Y esto último, teniendo en cuenta el marco táctico en que se desarrollaron las acciones imputadas en relación a las vivencias e impotencia padecidas frente el accionar policial, la situación irregular respecto de la actividad de caza que desarrollaban (anormalidades en cuanto a la documentación de portación del arma larga de grueso calibre que utilizaban, dudas sobre la tarjeta que habilitaba a O. como legítimo usuario de la misma, falta

del permiso de caza del propietario del campo en que cazaron los siervos, de la firma Benethon, pues el que tenían correspondía a un campo situado en la vecina localidad de El Coihue, de propiedad del Sr. M. Á. M.), el sentirse sorprendidos en esas condiciones por la autoridad policial, entre otros factores, lo que pudo tener alguna incidencia en exagerar algunos aspectos de sus relatos.- Sin embargo, como el propio Magistrado lo aclarara, tanto al comienzo del capitulo de su voto que estoy analizando, como al promediar el mismo, como en su parte final, las dudas que puedan generarse a partir de la subjetividad de su relato, de ningún modo pueden restar valor probatorio a las referencias que hicieran a los golpes recibidos del personal policial, especialmente, como viraos, del Jefe del procedimiento, Crio. V..- Así fue claro el Magistrado cuando en el comienzo del capítulo, refiriéndose a los testimonios de G. y O., sostuvo que se trataba de testimonios, no sólo presenciales, sino verídicos, tanto en relación a las referencias que hicieran a las circunstancias inmediatamente anteriores al hecho (compartir ellos el asado esa noche en lo de O. en Esquel con amigos, la decisión tomada allí de ir a cazar como lo hicieran horas después, la veracidad del carácter de guía de caza que revestía O.), como a las contemporáneas ("...es verdadera la intervención de la policía y es verdadero que han existido golpes..." -el resaltado es intencional-,) , como a las posteriores al mismo (traslado junto a S.,

quien no fuera golpeado, a la Comisaría El Maitén, su paso por Comisaría, previo a ser examinados por los médicos del Hospital de El Maitén, su regreso e ingreso a la Comisaría como infractores a la Ley de Fauna Silvestre y posterior y nueva revisación médica y recuperación de su libertad), agregando el Dr. 0'Connor que dicho contexto fáctico también fue corroborado por "...el creíble testigo S., y la mujer e hijo de G., que llegaron cuando G. y O. estaban esposados..." (conf. cons. fallo, fs. 54 CJ cit.).- Y si bien el propio Juez advirtió a renglón seguido que "...el hecho que haya muchas porciones del relato verdaderas, no implica que -como Juez- deba tomar como cierto todo lo dicho por los testigos...", pues agregó, en criterio que comparto y que es claro siguió el Juez en todo sus discurso, "la prueba ha de analizarse armoniosamente y cada tramo acusatorio debe ser probado con certeza para que pueda arribarse a una condena...", aclaró más adelante que las referencias que hiciera a los factores que pudieran incidir en la exageración de los términos de sus denuncias, en modo alguno justifican el accionar policial de aplicar golpes "...a una persona detenida o reducida con el fin de sacarle información...", lo que obviamente constituye el delito por el que condena.- Y luego de consignar la afectación de la subjetividad de los testigos víctimas por la situación vivida, que pudieron llevarlos a contar un relato más grave que el que padecieran, y aún aceptar, en contra de la postura del

querellante en cuanto a que el procedimiento policial no fue ilegítimo, sostuvo, siguiendo la expresión utilizada por la testigo M. C. -que juzgó acertada"...todo el procedimiento estuvo bien, pero los golpes estuvieron demás../', definiendo como actos "...muy graves...", "...los golpes dados por Funcionarios Policiales, a personas detenidas, esposadas, de noche y en el medio del campo...", expresando como conclusión del análisis del testimonio de las víctimas: "...me encuentro persuadido que los golpes existieron...", sin perjuicio de aclarar seguidamente " pero fueron muchos menos que los relatados por G. y O., aún cuando pudo o no haber mala intención en sus relatos..." (fs. 55/55 y vta., CJ cit.).-

No hace falta decir que estos párrafos de la sentencia, ponen al descubierto que para el Juez, no obstante sus reparos por otros aspectos, las declaración de las víctimas en cuanto a la verificación de la existencia de los golpes propinados a aquéllas - más allá así se exageró o no sobre su intensidad o gravedad-, han sido para él veraces y por ende idóneos para tenerlos por ciertos, como efectivamente los tuvo al analizar particularmente la situación "de cada uno de los imputados, según lo indicamos más arriba.- Y ello sin perjuicio de que en el accionar de cada uno de los imputados, los golpes inferidos según el relato de las víctimas, pudiera ser corroborado certeramente -como en el caso de V.-, o no -como en el caso de los policías

V. y M.-, con la demás prueba rendida, con las implicancias que tal razonamiento tuvo en la decisión adoptada en cada caso, según referimos "ut supra".-

En cuanto al reparo sostenido por el recurrente respecto a la inidoneidad de los informes médicos para determinar las causas y formas de las lesiones que constataran en las víctimas y por tanto ineficaces para mostrar la relación causal entre el accionar denunciado y aquéllas, como justificativas de la violencia policial ejercida en el hecho, pudiendo las mismas obedecer a otras causas posibles (como caídas, lesiones derivadas de la caza, daños al transportar las cabezas con los cuernos de animales cazados, etc.), lo que no deja de ser una especulación interesada del recurrente, razonable por cierto en función de su labor defensista, pero sin apoyatura en elementos serios de juicio alguno.- Repárese que nadie dijo ni probó que G. realizara tales tareas o actividades, o se cayera al piso, o se golpeara en el rostro de alguna otra manera que la expuesta por él; es más, si siguiéramos el mendaz relato de V., menos aún existiría tal posibilidad, desde que según éste, después de arribar él al lugar, G. ni se bajó de su camioneta, que condujo hasta El Maitén.- Pero además, fueron su esposa, su hijo y el testigo S., que cuando ellos llegaron al lugar, ya lo encontraron golpeado en el rostro, esposado, y tirado contra el suelo.-

Y por otro lado, ya advertimos que no pueden desvincularse las lesiones constatadas en G. y O. de los

hechos reprochados, desde que hay prueba diversa, coherente, uniforme que demuestran indubitablemente que la noche anterior ninguno de los dos tenía lesiones ostensibles como las que se constataron luego del hecho.- En tal sentido, fueron contundentes las declaraciones de los familiares y amigos citados, a más del testimonio de A., de los policías de la Comisaría de El Maitén, de las constancias del Libro Parte Diario de dicha dependencia (donde se consignara O. "...ingresa con lesión...", Ev. "H", fs.26 vta. LF cit.), certificados y declaraciones de los médicos actuantes, recorte del diario El Chubut (Ev. "L", fs.47 LF cit.).- De manera que en el caso, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no hay ninguna posibilidad ni corroboración probatoria que permita sostener que los estigmas constatados -en las víctimas por los médicos, puedan obedecer a otras causas que no fueran las provocadas por la violencia del accionar policial reprochado.- Por todo ello entiendo que en este aspecto, el decisorio resulta inatacable, debiendo por ello rechazarse el agravio en tratamiento y confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida.-

Y vale aquí tener aquí presente para realizar una adecuada valoración de la prueba, como creo hizo en el caso el Magistrado "a quo", la reflexión doctrinaria que recomienda que por "... las características que rodean por lo general este tipo de hechos en los cuales se enfrenta la versión de un particular, damnificado de

presuntos apremios ilegales o vejaciones, con la de un funcionario público, quien en su carácter de representante de la voluntad estatal goza de un cierto prestigio y una mayor credibilidad, debe adoptarse en cada caso un criterio lo suficientemente amplio como para hacer valer todos los elementos de prueba obrantes en el proceso, los cuales, por una encadenación lógica, lleguen a producir la convicción de la materialidad del delito.." (TARRIO, M.C, HUARTE PETITE, A.J., "Torturas, Detenciones y Apremios Ilegales", Ed.Lerner, pág.61).-

Por lo que llevo dicho, resulta claro para el suscripto, que para reconstruir el acontecimiento que dio inicio a la causa, el Magistrado "a quo", no obstante el método propio de exposición y análisis que empleara para traslucir los fundamentos que sostienen su decisión -el que ofrece reparos al recurrente-, ha sido prolijo y minucioso en la tarea de detallar, apreciar y enlazar todos los elementos de prueba colectados, con lo que pudo vincular sin problemas tanto el accionar policial, ejercido particularmente por V., con violencia y con el propósito de delación ya señalado, - con los signos lesivos constatados en las víctimas, sobre los cuales apoyara su resolución condenatoria.- Asimismo, estimo razonó con corrección y con suma prudencia, a la hora de decidir las situaciones de V., M. y S., explicitando los fundamentos por los cuales no pudo superar el estado de duda razonable sobre la acreditación de la autoría de los citados, decidiendo en consecuencia su absolución.-

Entiendo finalmente, por lo que llevo dicho, que no le encuentro razón a los embates del recurrente antes detallados; el Magistrado "a quo", ha merituado suficiente y correctamente toda la prueba rendida, valorada en su conjunto y bajo el prisma de la sana crítica racional, desarrollando todo el contenido de las que juzgó trascendentes en el texto del fallo, resaltando puntualmente la falta de sostén probatorio de las profusas explicaciones brindadas por el imputado al ejercer su defensa material, y tomando prudentemente sólo aquellos aportes de las víctimas que hallaron corroboración en la restante prueba médica, testimonial e informativa producida en el juicio, que analizó y relacionó debidamente.-

En esta tarea, se advierte en el fallo que el Juez ha sido sumamente cuidadoso con la merituación de la prueba de cargo, no considerándola en contra de los enjuiciados cuando no encontraron corroboración con la prueba relacionada, lo que por un lado le permitió fundar en el beneficio de la duda la absolución de V., M. y S. y por el otro, sólo tener en cuenta las acciones de violencia denunciadas por las víctimas, en tanto acreditas por la demás prueba rendida. -

Por ello, entiendo que el decisorio cuestionado, se ajusta en forma lógica con la relación de las pruebas que se mencionaran "ut supra"; pruebas que respecto de V., conforman un plexo suficientemente idóneo para fundar en él la certeza sostenida por el Magistrado, respecto

de la autoría y responsabilidad del imputado en la perpetración de los ilícitos atribuidos. Por todas estas razones, lejos está la sentencia cuestionada, de ser tildada de arbitraria, como lo propuso el recurrente.-

Memoro aquí, en sintonía con el análisis precedente, un concepto esclarecedor de la doctrina jurisprudencial de nuestro STJCh, que postula que la "...apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí, ni analizarse fragmentadamente; la sana crítica - como método- importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial; implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas..." (STJCh, Sent. N° 13/2014, Sent. del 07/04/2014, Causa 22.658 - Letra "P"-F° 98 - Año 2012, voto Dr. Pfleger).-

Creo que con lo expuesto, he dado respuesta a todos los aspectos que integran el agravio en tratamiento,

explicitando las razones por las cuales no corresponde hacer lugar al mismo, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada en todas sus partes, con costas al recurrente; ello en consonancia con el deber impuesto por nuestro CPP (art. 25, "in fine") y con lo requerido por las partes acusadoras en sus escritos de respuesta al recurso defensista.- Así lo entendimos con mis Colegas en la deliberación y así también lo volcaron ellas en sus votos.-

II.3. "Atento tal decisión, corresponde abordar seguidamente el segundo de los agravios propuestos, cuyo contenido básico mencioné al comienzo de mi voto; descanso en lo demás en el detalle que efectuara al respecto la Dra. Estefanía que preside este acuerdo, que aquí doy por reproducido.-

Al respecto, partiendo de la conducta atribuida a V., la subsunción de ella en el delito de apremios ilegales agravado por el uso de violencia, en concurso ideal con lesiones leves (arts.144 bis, inc. 2° y últ.párr., en función del art. 142, ionc. I°, 89, 45 y 54 C.Penal), como lo hiciera el Juez "a quo", en consonancia con los acusadores, resulta a mi entender, inatacable.-

Y ello, particularmente porque del accionar del imputado que se tuvo por cierto, se desprende que V., sujeto activo del delito, actuó en el hecho como funcionario público, en pleno ejercicio de sus atribuciones policiales como integrante de la División de Seguridad Rural de la Policía Provincial, ni que

ejerciendo las mismas procedió a detener a personas sospechadas de estar cometiendo ilícitos (como por e*j.* Abigeato) o infracciones reglamentarias a la Ley Provincial de Protección de la Fauna Silvestre (Ley XI N^{0} 10).- Hasta aquí, no hay reproche posible.- Pero el accionar del imputado, como vimos fue mucho más allá y en pos de averiguar que las personas que fue deteniendo (primero G. y luego O.) y finalmente S. le informen acerca de ubicación e individualización de sus posibles acompañantes y de la localización del arma de grueso calibre cuyas vainas servidas observaran en la camioneta de G., les aplicó los golpes que se han tenido por ciertos, configurativos de la violencia física ejercida sobre ellas y de la producción de las lesiones leves constatadas en ambas víctimas.- Es claro que tal accionar, abastece no sólo el tipo básico del delito, que en el caso, pune al "...funcionario público que desempeñando un acto de servicio..." aplicare a "contra las personas... apremios ilegales" (conf. Descripción de la figura del art. 144 bis, inc. 2° C Penal), sino también el agravante específico del uso de violencia contra las mismas, previsto en el último párrafo de la norma sustantiva citada, por su remisión a la forma comisiva establecida en el art. 142 inc. 2° del C. Penal: "si el hecho se cometiere con violencias...". -

Por ello, cualquier remisión a otros tipos penales, u a otras formas comisivas, no resultan aplicables al caso de autos.- Por ello, la calificación legal escogida

por el Magistrado "a quo", es a mi juicio correcta, debiendo por ello también ser rechazado el agravio en tratamiento mar-

En este punto, creo útil recordar, como lo he hecho en casos de similares aristas, que "...todo funcionario público, en especial el de - las fuerzas de seguridad, tiene a su disposición, para el correcto desempeño de su rol funcional, una serie de potestades que coartan derechos de ciudadanos entre ellos, la libertad-, y que deben ser utilizadas de modo muy cuidadoso...", agregándose que ...mientras el funcionario se maneje dentro de tales limites, demarcados por las normas que rigen su ámbito de actuación (en especial, procesales, en tanto constitucionales aplicadas), toda afectación a los derechos considerada necesaria por el ordenamiento jurídico en su conjunto para el correcto desempeño de la función y los fines trascendentes a los que sirve tal funcionario, se ubicarán dentro de los límites que necesariamente habrán de ser tolerados por el ciudadano.- En cambio, cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que desempeña, son empleadas en otras situaciones que no son las señaladas al efecto por las normas, o son utilizadas de modo arbitrario o abusivo, y afectan –en lo que aquí interesa- la libertad del individuo, el hecho se convierte en antijurídico: el uso legítimo de ese poder, se convierte en ilegítimo." (Rafecas, Daniel E., "Delitos Contra la Libertad Cometidos por

Funcionarios Públicos", publ. en NIÑO, L.F.- MARTINEZ, S.M.,

Coord., "Delitos Contra la Libertad", Ira. Ed. 2003,

Ed. Ad Hoc., págs. 166/167).-

Con lo dicho, creo haber dado respuesta fundada a los agravios en análisis; tales fundamentos me imponen la obligación de propugnar, en consonancia con lo propuesto por la Sra. Magistrada que preside este acuerdo, su rechazo y la consecuente confirmación de la sentencia en recurso con imposición de las costas de esta instancia al recurrente

(conf. art. 29 inc. 3º C.Penal, 239, 240, 247, 250 CPP).-

III.- En cuanto a la regulación de los honorarios devengados en ella por los Dres. H. R. C., por su labor como Defensor Particular del imputado C. A. V., Y Marcos Aníbal Ponce, actuando como querellante en representación del Ministerio Público de la Defensa, por compartir tanto el monto regulado a cada uno de ellos, como en relación a los fundamentos que los avalan, adhiero sin más a lo resuelto por la primer votante (conf. arts. 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, N° 4 y 239, 240, 247 y 250 del CPP).- Así voto.-

FALLA:

1) **Rechazar** el recurso ordinario interpuesto por el imputado C. A. V. contra la sentencia Nro. 1238/2014 dictada por el Dr. Martín O'Connor, con fecha 4 de julio de 2014.

2) **Confirmar** la condena a C. A. V., a la pena de dos años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, con más la inhabilitación especial de cuatro años para desempeñarse en escalafón de seguridad de la policía de la provincia del Chubut, por ser autor penalmente responsable del delito de apremios ilegales agravados por el uso de violencia, en concurso ideal con lesiones leves (arts. 144 inc. 2° y último párrafo, en función del art. 142 inc. l°m 89, 45, 54 y 26 del Código Penal) por los hechos ocurridos el 24 de marzo de 2013 en la zona de "Las Antenas" sobre la Ruta Nacional N° 40, en perjuicio de C. O. y A. G..

3) Imponer las costas de esta instancia a cargo del señor C. A. V. y regular los honorarios de los Dres. H. C. y Marcos Ponce en un treinta por ciento de los honorarios que le fueran fijado en primera instancia. (Ley XIII, Nro. 15)

4) Con la lectura de la presenta y la entrega de una copia a cada una de las partes presentes, las partes quedan notificadas.

5) Regístrese y firme que sea, cúmplase.

Fdo.: Nelly N. García. Víctor A. Sarquis. Carina Estefanía.
REGISTRADO BAJO EL N° 1804 AÑO 2014